



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

ADMISION Y EXPULSION DE
EXTRANJEROS EN MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIANA FABIOLA CARLOS MANUEL

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec-147

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DIVISION DE INVESTIGACIONES
EXPERIMENTALES EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

PREPARADA POR

...

...

...

...

A mis Padres :

JOSE CARLOS AQUINO

ZOILA MANUEL DE CARLOS

Con Cariño y Agradecimiento por su
incondicional apoyo para mi formación
Profesional

Con Cariño

A mis hermanos :

A. Verónica

Deborah Z.

Norma P.

Lorenzo

Jesús S.

Irma

Javier

A mis sobrinos :

Javier

I. Ivonne

Eunice

Alberto

Fabiola

A mi cuñada Alberta

A la U.N.A.M. y en especial a la E.N.E.P. " ARAGON "

por los años que curse en sus aulas.

A mi Asesor :

Lic. Miguel A. Monroy Beltran,
como un reconocimiento a su capacidad e interes
demostrado en el desarrollo del presente trabajo.

A mi Jurado :

Lic. Alberto Díaz Alcantara, Lic. Miguel Mejía Sánchez,
Lic. Jorge Mendoza Huerta y Lic. Jesús Juárez Rojas,
por las atenciones brindadas para la presente tesis.

A Mónica por la gran amistad que nos une.

A mis Profesores y Compañeros
que me brindaron orientación y amistad sincera.

A ...

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EXTRANJERO EN MEXICO

	Pág.
A. Epoca de la Conquista	1
B. México Independiente	5
C. Situación Actual	16

C A P I T U L O I I

SITUACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

A. Concepto de Extranjero	22
B. Teorías sobre la admisión de extranjeros	25
C. Derechos y Obligaciones de los extranjeros :	
1. En el ámbito Internacional	28
2. En el ámbito Nacional	34

D. Limitaciones Constitucionales para los extranjeros en México	41
---	----

C A P I T U L O I I I

CONDICIONES PARA LA ADMISION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

A. Internación del extranjero en México	50
B. Calidades y características migratorias	52
C. La Visa :	
1. Concepto	59
2. Autoridades que otorgan la visa	61
3. Diferentes tipos de visas	64

C A P I T U L O I V

LA EXPULSION DE EXTRANJEROS EN MEXICO

A. La expulsión de extranjeros en el ámbito Internacio-- nal :	
1. La expulsión como derecho de conservación y defen-- sa de los Estados	67
2. Condiciones de legitimidad sobre las que debe fun-- darse la expulsión de extranjeros	69
3. Causas justas de expulsión	72

	Pág.
4. Consecuencias que origina una expulsión arbitra-- ria	73
B. La expulsión en el Derecho Positivo Mexicano :	
1. Fundamento legal	76
2. Violaciones a los artículos 14 y 16 Constituciona-- les	79
3. Procedimiento de aplicación y ejecución de los acuerdos dictados por el Presidente de la República sobre expulsión de extranjeros por aplicación al <u>ar</u> tículo 33 Constitucional	87
4. Expulsión y Deportación	93
 CONCLUSIONES	 98
BIBLIOGRAFIA	105

I N T R O D U C C I O N

La vida internacional de las personas ha dado origen a relaciones y situaciones con elementos extranjeros, que presentan peculiaridades y complejidades que no se dan en las relaciones exclusivamente internas de los Estados.

El Derecho Internacional de Extranjería, formado por un cuerpo de normas jurídicas, tendientes a regular el trato del extranjero en los diferentes Estados de la Comunidad Internacional, ha dado lugar a una serie de situaciones que no se encuentran totalmente delineadas por el Derecho Internacional, es decir, el problema del trato al extranjero, considerado por el Derecho Internacional Público, a través de las condiciones esenciales requeridas por el extranjero, en cuanto a persona humana para una existencia digna y civilizada, no ha podido imponer a los Estados en una forma total un deber u obligación que haga efectiva la protección jurídica al extranjero, y esto se debe más que nada, a la pretensión de los Estados de aplicar siempre y exclusivamente su propio derecho, lo que constituye para algunos publicistas una violación al Derecho Internacional; por ello pensamos, que la función de éste no puede consistir en establecer un sistema completo y perfecto de Derecho Internacional Privado, sino más bien, entrazar los límites al ámbito de aplicación por los Estados de su propio ordenamiento.

La presente tesis, denominada " ADMISION Y EXPULSION DE-
EXTRANJEROS EN MEXICO " tiene como finalidad realizar un estu-
dio a fondo, sobre las condiciones a las que se sujeta el ex-
tranjero cuando pretende entrar a territorio nacional, su es-
tadía en el mismo y su salida o expulsión.

Nuestra legislación en materia de extranjería por care--
cer de un ordenamiento internacional general ha dictado sus -
propias normas, redactándolas de tal forma, que dichas dispo-
siciones jurídicas puedan ser aceptadas por cualquier otra le-
gislación, tratando de mantener así el equilibrio que es pre-
ciso establecer entre los datos nacionales de que se parte y-
las exigencias de cooperación internacional, en un mundo jurí-
dicamente plural y diverso.

El mismo orden internacional ha impuesto a los Estados -
el deber de no privar a los extranjeros de protección jurídi-
ca y les fuerza a establecer un sistema de Derecho Internacio-
nal Privado en función de unas directrices racionales, que, -
aunque no tengan el rango de normas jurídicas, no se pueden -
ignorar ni despreciar.

Finalmente el Derecho Internacional ha facultado a los -
Estados de disponer libremente del Derecho de Expulsión, esto
con el objeto de asegurar y conservar su orden interno. Este-
mismo derecho está contemplado en nuestra legislación, en el
artículo 33 Constitucional, mismo que ha dado lugar a serias-
controversias entre los diferentes autores de la materia, ---
pues más de uno se ha pronunciado en contra de él, alegando -
que es violatorio de garantías individuales, y que por lo mis-
mo es necesaria su reglamentación.

Ahora sólo nos resta mencionar que en el desarrollo de -
la presente tesis no nos será posible olvidar la realidad pre
via de una sociedad, ni tampoco prescindir de los sistemas ju
rídicos nacionales, con sus particularismos y diferencias, --
porque son un dato de la realidad y porque ignorarlos, cons--
truyendo un sistema de Derecho Internacional Privado indepen-
diente de todo derecho interno, no nos llevaría más que a un-
conjunto de reglas abstractas, inspiradas en generalizaciones
teóricas y no en realidades históricas y humanas

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EXTRANJERO EN MEXICO

A. Epoca de la Conquista.

Durante los casi tres siglos de dominación española, todas las figuras jurídicas existentes referentes a los extranjeros, estuvieron rigiéndose por las leyes de los colonizados, y como consecuencia de la dominación, los nacionales españoles tenían más derechos que los individuos mexicanos, entonces de la Nueva España, a quienes inclusive trataban como esclavos, carentes de cualquier derecho o privilegio. En estas antiguas leyes españolas, puede decirse que no existió un sistema de Derecho Internacional definido, aunque sí algunas disposiciones aisladas que mostraban benignidad hacia los extranjeros como fue la Ley 2a., título 3o., libro I del FUERO-JUZGO que mandaba que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes. Disposición apegada al Principio de Territorialidad en el Derecho Feudal.

En los preceptos del FUERO REAL se observa una amplia tolerancia para moros y judíos, reconociéndoseles el derecho a regirse por sus propias leyes, prohibiéndoseles únicamente la aplicación de leyes extranjeras en los juicios seguidos por la Santa Inquisición, como lo muestra la ley 5a., título 6o., libro I del mismo ordenamiento. No obstante Arjona Colomo (1) señala que el Fuero Real reconocía a los peregrinos cualquiera que fuese el punto de su procedencia el derecho de circular y de permanecer en el reino con los que le acompañasen y sus efectos; el derecho de comprar las cosas que necesitasen en las mismas condiciones que los habitantes del país, y el derecho de acudir ante las autoridades del lugar para que conociera de los perjuicios del que hubiesen sido objeto. El mismo cuerpo legal establecía sanciones en caso de incumplimiento de estos preceptos. El Fuero Real concedía también a los peregrinos el derecho de disponer de sus bienes según su voluntad, otorgando el mismo derecho a todo hombre a quien la ley no se lo negase. La muerte de un peregrino sin hacer testamento de igual forma fue previsto en el Fuero Real; la autoridad local estaba obligada a recoger sus bienes, a atender con ellos los gastos del funeral y a guardar el resto hasta recibir órdenes del Rey.

En las LEYES DE PARTIDA nos dice Meany (2) se equiparaba el extranjero al nacional por diez medios diferentes, a saber : el vasallaje - sujeción de la personalidad humana como-

(1) Cfr. Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado Ed. Bosch. Barcelona, 1954, p. 108.

(2) Cfr. Muñoz Meany Enrique, Camey Herrera Julio, Hall Llore da Carlos. Derecho Internacional Privado. Ministerio de Educación Pública. Guatemala, 1953, p. 37.

característica feudal - la crianza - alimentación abrigo y -- educación - la protección por un señor feudal, con carácter - de beneficio, a diferencia del vasallaje que era obligatorio- heredamiento de tierras - conversión al catolicismo - entrada a las órdenes de caballería - redención de cautivos - matrimo- nio con española, privilegio acordado por servicios al país y domicilio durante diez años consecutivos en el reino.

Por otra parte señala Algara (3) que las Leyes de Partida imponían penas severas para aquellos que impidiesen a ---- otros disponer libremente de sus bienes por testamento. Disposiciones que se referían a los extranjeros, constituyendo esta disposición, una derogación al derecho de Aubana por el -- que en otros lugares de Europa, en la misma época, el gober- nante se apoderaba de los bienes del extranjero al morir éste con o sin testamento.

Cabe mencionar que al ser dictadas estas leyes en la --- Península Ibérica y como consecuencia del régimen virreynal - al que estaba sujeto nuestro país se aplicaban y tenían vigen- cia en nuestro territorio; lo que hacía que los españoles que venían al país, llegaran ya con un cúmulo de derechos y li--- bres de cualquier obligación.

Sin embargo, para las personas de nacionalidad diferente a la española, existió un verdadero aislamiento con relación- a la Nueva España, negándoles siempre posibilidades de nego-- ciar no sólo con nuestro país (entonces Colonia), sino con -- los demás Reinos o posesiones de la América Española, ya que- el monopolio del comercio lo tenía la famosa Casa de Contrata

(3) Cfr. Algara, José. Lecciones de Derecho Internacional Pri- vado. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1899, p. 65.

ción de Sevilla y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y algunas veces con la muerte. Al respecto menciona Meany que las LEYES DE INDIAS en efecto --- prohibieron el acceso de extranjeros a las colonias españolas al establecer en las leyes la., y 7a., título 27o., libro IX-lo siguiente : "Ningún extranjero ni persona prohibida puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo la pena de la vida y pedimento de bienes". (4)

Esta tendencia se mantuvo durante todo el período colo--nial con algunas atenuaciones como fueron los permisos reales que fueron concedidos al que acreditara ante el Consejo de Indias : tener domicilio en España o en Indias durante 20 años--sin interrupción; posesión de bienes raíces durante 10 años;-matrimonio con natural de España o de las Indias; y para po--der tratar o contratar debía tener como mínimo cuatro mil ducados, lo cual se probaba con documentos y testigos.

Otra atenuación la encontramos en el Derecho de Composición por el cual menciona Meany (5) ciertos extranjeros que --se encontraban en las colonias, sin haberse valido del procedimiento legal requerido, podían convalidar su situación, mediante una indemnización al Tesoro, llamada Composición, a --través de una conseción real, por haber procedido con beneficio para España. Generalmente, se reservaba esta gracia para premiar a los extranjeros distinguidos en el servicio militar de España o en la colonización de las nuevas tierras.

Asimismo, se le prohibió al extranjero el comercio de metales preciosos, ya que durante la época colonial, la explota

(4) Muñoz Meany y otros, op., cit., p. 38.

(5) Idem.

ción de minas de oro y plata fue considerable por lo que se dictaron medidas especiales para garantizar su explotación a los súbditos españoles.

Finalmente, también vemos como los navíos de los comerciantes extranjeros necesitaban de un permiso especial para obtener acceso en las colonias, pues la falta de tal requisito daba lugar a la confiscación de la nave.

En realidad son pocos los antecedentes que tenemos con relación al extranjero en el régimen colonial, ya que con el auge del descubrimiento de nuevos territorios y colonización de algunos otros, no podían ser reguladas en forma tan exacta y tan extrema estas situaciones jurídicas de nacionales y extranjeros.

B. México Independiente.

En el año de 1821, México entra como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonses una entidad política libre, soberana e independiente; sin embargo, debido a que era una nación que apenas nacía a la vida y sumando a esto su inexperiencia política, fue necesario que las leyes que se promulgaron en los primeros años, tendieran principalmente a consolidarla como una nación autónoma y a constituir-la bajo la mejor forma posible. Es por ello que la materia de extranjería quedó relegada a un segundo término, ya que inclusive no habían muchos extranjeros en la República, debido al aislamiento en que mantuvo España a sus colonias.

Sin embargo, también es cierto que las instituciones jurídicas españolas que heredamos al declararse y reconocerse la

Independencia de nuestro país, siguieron rigiendo con sus modificaciones normales que se adoptaron al naciente Estado mexicano, pero genéricamente continuaron sus principios en vigor hasta la reforma desarrollada en nuestro país entre 1856 y 1872 con los regímenes de Comonfort en principio y con Juárez como presidente interino por ministerio de ley durante la Guerra de los tres años, Guerra de Reforma como también se le llamó y que viene a ser la consagración y revalidación de la Constitución de 1857; aún cuando la condición de extranjeros en el México Independiente se definió por primera vez en la Ley de Extranjería de 1854 promulgada en el régimen de Santa-Anna que no llegó a entrar en vigor por el estado de anarquía que vivía nuestro país, así como el brote revolucionario de Ayuntla que terminó definitivamente con la dictadura Santanista.

Hasta la Carta Magna de 1857, las Constituciones que habían regido en nuestro país, establecieron preceptos diferentes en relación con los extranjeros a saber :

La Constitución de Cádiz de 1812 que estuvo en vigor en México, consideró en su artículo 30 como españoles a todos -- los extranjeros que llevaran diez años de vecindad ganada según la ley en cualquier población de la monarquía, el sentido de esa ley establecido, más que encaminado al libre ejercicio de los derechos comunes inherentes a la nacionalidad, era hacia el ejercicio de derechos políticos por parte de extranjeros, sobre todo si se considera que cada vez iba más en declive el régimen virreynal.

En los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón fechados en marzo de 1813, en sus puntos 19 y 20 se estable--

cieron las siguientes disposiciones tocantes a los extranjeros :

" Art. 19 : Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, seran recibidos bajo la proteccion de las leyes ".

" Art. 20 : Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, debera impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta ... ". (6)

Los Elementos Constitucionales de Rayón, no tuvieron vigencia, sin embargo, influyeron en las ideas de Morelos para estimular la expedición de una Ley Fundamental, como fue la Constitución de Apatzingan.

La Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, extendió en un sentido de defensa contra la dominación colonial la ciudadanía americana a todos los nacidos en el Continente Americano y también a los extranjeros a quienes se otorgará carta de naturalización, al establecer en sus artículos 13 y 14 lo siguiente :

" Art. 13 : Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella ".

" Art. 14 : Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religion católica, apostólica romana y no se opongan a la libertad de la nacion también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, gozarán de los beneficios de la ley ". (7)

Vemos como en estos artículos no se habla propiamente de

(6) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Ed. Porrúa S.A. México, 1982, p. 26.

(7) Ibidem., p. 34.

una nacionalidad derivada de un Estado, precisamente por la falta de independencia de la Nueva España.

El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 no establece distinción alguna entre nacionales y extranjeros, declarando en su artículo 12 que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo, los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

En agosto del mismo año los Tratados de Córdoba establecieron en su artículo 15, el derecho a toda persona para trasladarse con su fortuna al lugar que más le conviniera, sin distinguir a los extranjeros de los nacionales, ayudando con esto a los europeos avecinados en la Nueva España y a los americanos residentes en la Península a permanecer en cualquiera de los dos lugares y adoptar como patria el nuevo o antiguo Estado.

En las Bases Constitucionales de 1822 el Congreso Mexicano determinó la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes libres del Imperio, sin importar el lugar de donde provinieran.

Por otra parte, debido a la crítica situación económica que imperaba en el país, producto de la prolongación de guerrillas por el Imperio de Iturbide y la guerra de Independencia, y aunando a esto la influencia que en esa época estábamos sufriendo, tanto económica como ideológicamente por parte de los norteamericanos y los ingleses fundamentalmente, países que estaban iniciando su colonización económica, invadiendo los mercados de las colonias españolas, portuguesas, los nacientes Estados americanos así como africanos; la Constitución de 1824 resolvió conservar las puertas abiertas para los

extranjeros, esto con el afán de levantar al país tras once años de luchas continuas, y tomando como base el decreto que se expidió el 16 de mayo de 1823 por el cual se autorizaba al Ejecutivo expedir cartas de naturalización en favor de quienes las solicitaran, bajo los requisitos establecidos en el mismo decreto, mediante el cual el Congreso autorizó a los extranjeros adquirir negociaciones mineras, prohibidas estas durante el régimen colonial por las disposiciones españolas, pero que ahora se hacían indispensables por la crítica situación económica del naciente Estado Mexicano.

Con el deseo de fomentar la colonización en nuestro Estado en virtud de la situación del país antes señalada, el mismo Congreso, por Decreto del 18 de agosto de 1824 dió a los extranjeros que se establecieran en México, toda clase de garantías en su persona y propiedades, comprendiéndose en éstas tanto bienes muebles como inmuebles, de manera que, conforme a esta Ley los extranjeros comenzaron a tener en suelo mexicano, los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a su persona e intereses.

Asimismo el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, les otorga igualdad de derechos a nacionales y extranjeros al mencionar en sus artículos 30 y 31 lo siguiente :

" Art. 30 : La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano ".

" Art. 31 : Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión, aprobación ... " (8)

(8) Ibidem., p. 159.

Posteriormente por Decreto de 12 de marzo de 1828 se ordenó que los extranjeros establecidos en territorio mexicano--conforme a las leyes vigentes, tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que las leyes concedían a los mexicanos, con la única limitante de adquirir propiedades rústicas, destinadas sólo a nacionales y naturalizados.

La aplicación que se le dió a este Decreto fue semejante para todos los extranjeros, sólo que se interpretó en un sentido más restrictivo hacia la persona de los españoles, pues por Decreto de 10 de mayo de 1827 se había prohibido que ejercieran cargos o empleos éstos y en el de 20 de diciembre del mismo año, se ordenó la expulsión de todos los españoles residentes en el territorio mexicano, Decreto que fue derogado -- por la Ley de 20 de marzo de 1829.

Fue Santa Anna el primer presidente que autorizó a los -- extranjeros avicinados y residentes, la adquisición de propiedades rústicas y urbanas, por compra, adquisición, honores, -- denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, -- aún cuando con posterioridad el mismo Santa Anna prohibió a -- todos los extranjeros establecidos en territorio nacional el libre comercio.

La primera Constitución Centralista que va a marcar una nueva pauta en el régimen político que ha de regir nuestro -- país después de la declaración de Independencia, y que entra en vigor en 1836, bajo la presidencia interina de Don José -- Justo Corro y reconocida como las 7 LEYES CONSTITUCIONALES, -- estableció la primera de las siete, en su artículo segundo -- que todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano que respetaran las leyes del país, tendrían sal-

vaguardados los derechos que legitimamente les correspondie--
 ran, dejando al Derecho de Gentes y al Internacional, despren--
 diéndose a su vez de esta Ley Constitucional, el reconocimien--
 to de los derechos naturales inherentes a las personas. Los -
 extranjeros no tenían más restricciones que las que se esta--
 blecieron en los artículos 12 y 13 de la primera Ley Constitu--
 cional citada que establecía textualmente :

" Art. 12 : Los extranjeros introducidos legalmente en -
 la República, gozan de todos los derechos naturales, y además
 los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus
 respectivas naciones, y están obligados a respetar la reli---
 gión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan
 corresponderles ".

" Art. 13 : El extranjero no puede adquirir en la Repú--
 blica propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casa--
 re con mexicana o se arreglare a lo demás que prescriba la --
 ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a
 otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y -
 pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las re
glas especiales de colonización ". (9)

Como podemos ver son éstas las únicas disposiciones exis
tentes, ya que por el estado de crisis producido por la situa
ción bélica que imperó en nuestro país durante nuestros prime
ros cincuenta años de vida independiente, no se dictó respec--
 to a los dos artículos mencionados ninguna ley reglamentaria,
 no obstante que su exposición Constitucional resulta muy vaga
 para su aplicación no llegando a definir siquiera quien es un

(9) Ibidem., p. 208.

extranjero o a quien debe considerarse como tal, ni la condición jurídica en que un no nacional podría encontrarse en --- nuestro país y sólo por exclusión conforme a los artículos -- que le anteceden, se podía llegar a la determinación de quienes son considerados como extranjeros. Es de reafirmar que no fue en este artículo 13 Constitucional de 1836 la primera vez que se prohibió adquirir bienes raíces a los extranjeros sino que ya se habían dado disposiciones a este respecto en decretos antes mencionados.

Por otra parte el Supremo Poder Conservador que se creó con la Constitución de 1836 presentó en junio 30 de 1840 un proyecto de reforma a la Constitución estableciendo en el artículo 21 de este proyecto cuáles eran los derechos y obligaciones de los extranjeros, los cuales no varían en casi nada al contenido de los artículos 12 y 13 en relación con el contenido del artículo 2 de la mencionada Constitución Centralista; siendo la única diferencia su mejor sistematización en la redacción. Igual mención se puede hacer al artículo 22 de este proyecto de reforma, que aunque nunca tuvo vigencia si establecía en forma enunciativa cuáles eran las obligaciones de los extranjeros.

Antes de la Constitución de 1843, también conocida como " LAS BASES ORGANICAS ", el Congreso Constituyente presentó tres proyectos de Cartas Magnas, pero dada la pugna que existió entre liberales y conservadores, federalistas y centralistas respectivamente, nunca fue posible que estos proyectos de leyes se discutieran en forma, aún cuando solamente en el primer proyecto se hizo mención a los extranjeros, al establecer en su artículo octavo, que eran extranjeros los que no pose--

fan la calidad de mexicanos; otorgando al mismo tiempo en los artículos subsecuentes una serie de derechos y obligaciones a éstos, que no difirieron en nada con los establecidos en las Constituciones de 1824 y de 1836.

A pesar de todas las restricciones, dificultades y variaciones en las leyes, hasta aquí anotadas, por la constante -- pugna entre los partidos políticos de la época por el poder, -- la práctica hizo que los extranjeros tuvieran considerables -- privilegios, llegando a ser, inclusive, tratados en muchos ca -- sos con más consideraciones que los nacionales, por la metodo -- logía tan vaga que se uso al elaborar las leyes y por la presi -- ón que sufrían los gobiernos constituidos por parte de las -- potencias extranjeras así como los intereses que estas últi -- mas citadas tenían en nuestro territorio como se ve en el ar -- tículo 13 de la Constitución de 1843 en donde textualmente di -- ce :

" Art. 13 : A los extranjeros casados o que se casaren -- con mexicana o que fueran empleados en servicio y utilidad de -- la República, o en los establecimientos industriales de ella, -- o que quieran adquirir bienes raíces en la misma, se les dará -- carta de naturalista sin otro requisito si la pidiere ". (10)

De esta forma se puede ver como los extranjeros obtenían sin restricción alguna su naturalización como mexicanos, y en consecuencia todos los derechos inherentes a la persona de un nacional con su Estado.

Asimismo, los derechos de los extranjeros, independiente -- mente de los establecidos en forma expresa en las disposicio --

(10) Ibidem., p. 408.

nes jurídicas de la época, fueron sujetos constantemente a --
 Tratados, llegando a otorgarse a través de éstos, inclusive -
 mayor protección y privilegios para los no nacionales, esto -
 con el objeto de tener un mejor trato comercial e inversionis-
 ta con las potencias económicas.

Al amparo del Acta Constitutiva de 1846, sancionada por-
 el Congreso Extraordinario Constituyente del 18 de mayo de --
 1847 jurada y promulgada el 21 del mismo año, se estableció -
 de nueva cuenta como Carta Magna la Constitución de 1824 con-
 determinadas reformas que no hicieron ninguna mención respec-
 to a la condición jurídica de los extranjeros.

Como anteriormente mencionamos, la Ley de Extranjería y -
 Nacionalidad Santanista de 30 de enero de 1854, fue la prime-
 ra que en forma especializada se ocupó sobre la condición ju-
 rídica de los extranjeros, por medio de las disposiciones sis-
 temáticas, independientemente de su escasa vigencia por las -
 razones también antes señaladas.

La Constitución del 5 de febrero de 1857 se inició con -
 un principio de trascendental importancia que expresa : " los
 derechos del hombre son la base y el objeto de las institucio-
 nes sociales ", igualando con este principio el goce de estos
 derechos a los nacionales y a los extranjeros.

Al mismo tiempo en esta Carta Magna se asentaron disposi-
 ciones especiales para los extranjeros en los que se nota tra-
 to diferencial, ya que conforme a su artículo 32 los mexica--
 nos son preferidos a los extranjeros, en igualdad de circuns-
 tancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nom--
 bramiento de las autoridades, en los que no sea necesaria la-
 calidad de ciudadano; y el derecho de expulsión que se contie-

ne en el artículo 33 en donde se establecen las garantías --- otorgadas a los extranjeros, reservandose el gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, así como la obligación por parte de los extranjeros de contribuir para los -- gastos públicos y obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 conocida como la Ley Vallarta, en honor a su autor J. Vallarta, representó una obra de gran importancia en el trato jurídico al extranjero, ya que en su capítulo IV estableció los derechos y obligaciones de los mismos (artículos del 30 al 40), aún cuando se le criticó por haber ampliado los preceptos constitucionales, es de mencionarse que se hacía necesario una ley reguladora de esas situaciones, pues fue esta Ley la que precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles, unificando la legislación al establecer en su artículo 32 que los Códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, disposición que fue muy discutida en su época y muy difícil de aplicar prácticamente, no obstante, este texto va a ser reproducido en igual forma en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Se otorgó en la Ley de 1886 a los extranjeros entre --- otros derechos el de adquirir bienes inmuebles en México sin necesidad de residir en el país, desde luego con las restricciones que la misma Ley les señaló; así como la obligación de respetar las leyes, autoridades e instituciones del Estado; -

bajo la pena de ser expulsados como extranjeros perniciosos.

C. Situación Actual.

Son la Constitución de 1917, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y los Tratados vigentes los que forman los antecedentes más actuales que sobre condición jurídica de extranjeros tenemos en México. Por ello haremos un breve comentario sobre estas tres obras :

Constitución de 1917.

En nuestro país al amparo de la Constitución vigente, la federación es quien tiene la facultad exclusiva de legislar sobre el particular, facultad establecida en realidad hasta la reforma Constitucional a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934 que menciona :

" Art. 73 : El Congreso tiene facultad, dice en su parte conducente : fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República ... "

En ejercicio de esa facultad, el Congreso para determinar la condición jurídica del extranjero, ha dictado la Ley de Nacionalidad y Naturalización, las Leyes Generales de Población, Disposiciones en el Código de Comercio, en la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Impuestos de Migración, Ley Federal de Turismo, la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 27 Constitucional, la Ley para Promover la Inversión

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, entre otras.

Es pues, una facultad federal el legislar sobre esta materia, vedando, conforme al artículo 124 Constitucional, a -- las entidades federativas legislar sobre la misma.

Como podemos ver, es en realidad la Constitución vigente quien empieza a determinar sobre la condición del extranjero -- al asimilarlo al igual que a los mexicanos en el ejercicio de los derechos subjetivos públicos, estableciendo desde luego -- algunas restricciones que marca la misma Ley.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Se dice que es con la expedición de esta Ley, cuando se -- inicia una copiosa legislación relacionada con los extranje-- ros, sobre todo a causa del estallido de la Segunda Guerra -- Mundial. Esto con el objeto de reglamentar la adquisición de -- bienes y la inversión del extranjero.

Por otra parte, cabe mencionar, que aunque se procuró -- seguir los lineamientos establecidos en la Ley de 1886 relati-- vos al capítulo de derechos y obligaciones de los extranje--- ros, la Ley actual limitó a seis artículos las disposiciones -- contenidas en ese capítulo, agregando además el artículo 34, -- que sanciona la interpretación del artículo 27 Constitucional fracción I, adoptada por la Secretaría de Relaciones Exterio-- res, de acuerdo con todas las demás Secretarías de Estado, en el sentido de negar a las personas morales extranjeras, capa-- cidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acce-- siones.

El artículo del proyecto restringe la capacidad de los -- extranjeros y las personas morales extranjeras para celebrar -- contratos con los Ayuntamientos y Gobiernos Locales y con las autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de

Relaciones Exteriores. El objeto de esta disposición es hacer extensiva a toda clase de contratos las medidas de defensa - que contiene la fracción I del artículo 27 Constitucional y a poner a la Secretaría de Relaciones Exteriores en aptitud de salvaguardar el interés nacional en dichos contratos.

Finalmente vemos, que el proyecto de Ley esta dividido - en seis capítulos que comprenden : Definición de la nacionalidad mexicana y la extranjera; procedimiento para la naturalización ordinaria, procedimiento para la naturalización privilegiada; derechos y obligaciones de los extranjeros; Disposiciones penales y Disposiciones generales. Se ha suprimido - totalmente el capítulo II que contenía la Ley de Extranjería - y Naturalización de 1886 por contener disposiciones de carácter solamente teórico.

Tratados Vigentes.

Entre los Tratados vigentes de mayor importancia suscritos por México en materia de condición jurídica de extranje--ros se encuentran :

I. La Convención sobre Condición de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, y que menciona en tre sus disposiciones más importantes el derecho que tiene ca da Estado de establecer las condiciones de entrada y salida - de los extranjeros en sus territorios; así como la obligación de someterse a las leyes locales del Estado en que se encuentren como si fueran nacionales del mismo.

En otro de sus puntos excluye a los extranjeros la obligación de prestar el servicio militar, no así el de policía, - bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios.

En materia fiscal, los extranjeros están obligados al pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Otro de los puntos importantes mencionados en dicho Tratado, es el que establece el goce de las garantías individuales y los derechos civiles esenciales a favor de los extranjeros como si fueran nacionales.

Respecto a este principio, cabe mencionar que el Estado Mexicano, lo acepta con la reserva de sujetar tanto los derechos civiles esenciales de los extranjeros como la capacidad civil de los mismos, a las modalidades y limitaciones establecidas en la Ley nacional.

Por último, se establece el derecho que tienen los Estados de expulsar a los extranjeros perniciosos para mantener el orden y la seguridad pública; así como la exclusión a los extranjeros en los derechos políticos.

II. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados; - celebrada en Montevideo Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y ratificada por México el 1 de octubre de 1935.

Respecto a la condición jurídica del extranjero, dicha Convención destaca la tendencia latinoamericana de reafirmar una vez más el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción local, así como la protección que deben tener los extranjeros al igual que los nacionales, sin pretender tener más derechos los primeros que los segundos, ya que esto provocaría un menoscabo a la soberanía nacional del país en que se encontraran, atentando además contra la igualdad de los gobernados.

III. Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá Colombia el 30 de marzo de 1948.

El artículo 7o de esta Conferencia niega la protección diplomática a los extranjeros, al establecer que éstos deben agotar todos los recursos judiciales internos del país en que se encuentren. Artículo que el gobierno de los Estados Unidos no acepta manteniendo la regla de la protección diplomática, quedando sin efectos prácticos dicho artículo, dado el carácter de potencia que tienen los Estados Unidos para proteger a sus nacionales, pues necesitarían los Estados afectados perfeccionar sus sistema interior frente a la reclamación diplomática. Esto por la falta de una norma internacional aceptada por naciones poderosas como los Estados Unidos.

IV. Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta Declaración no tomó el carácter de Tratado, debido a que no fue redactada como tal, sin embargo, las disposiciones contenidas en ella, a favor de los extranjeros, estuvieron investidas por un alto valor moral, al establecer en sus artículos la igualdad de los hombres en forma amplia; así como el respeto a los Derechos Fundamentales del Hombre como son : la vida, la libertad, seguridad, etc.

De estos instrumentos hemos extraído, de manera general cuatro disposiciones importantes que engloban en sí la protección a que tienen derecho los extranjeros en cualquier Estado :

a) Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y concedérsele por ello respeto a sus derechos esenciales a la libertad.

b) En principio deben respetarse los derechos adquiridos

por los extranjeros.

c) Se les debe abrir los procedimientos judiciales.

d) Deberán ser protegidos contra todos aquellos delitos-
que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

C A P I T U L O I I

SITUACION JURIDICA DEL EXTRANJERO

EN MEXICO

A. Concepto de Extranjero.

Iniciaremos el estudio del segundo capítulo, estableciendo primeramente, el concepto de extranjero, y así tenemos -- que :

La palabra "extranjero", deriva del latín "extraneus" cuya traducción sería "extraño", es decir aquel que es o proviene de otro país y que ostenta diferente soberanía o nacionalidad. (11)

Por otra parte, el concepto de extranjero no es uniforme, toda vez que los teóricos le han dado diferentes acepciones así :

Orué y Arreui nos define al extranjero en dos sentidos y nos dice : " en un sentido vulgar se entiende por extranjero -

(11) Cfr. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 162.

el individuo que no es nacional, y en un orden general como - un individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía" (12)

Niboyet menciona : " que los individuos estan divididos - en dos categorías, los nacionales y los no nacionales o ex-- tranjeros y que el objeto de la nacionalidad es la de estable cer esta separación ". (13)

Charles G. Fenwick no define al extranjero de una manera determinada, pero hace notar que el Derecho Internacional --- " reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, vi sitantes transitorios en un país extraño, y aquellos que han establecido ahí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente "(14)

Y. A. Korovin conceptúa al extranjero como el " indivi-- duo que está en el territorio de un Estado del que no es ciu dadano y que sí en cambio es de otro ". (15)

La misma Constitución define por exclusión quienes son - los que deben considerarse extranjeros en nuestro país al de terminar a sus nacionales, así el artículo 33 Constitucional nos dice :

" Son extranjeros los que no posean las calidades deter minadas en el artículo 30 ... "

El artículo 30 Constitucional señala textualmente :

" La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o - por naturalización.

(12) Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Internacio-- nal Privado. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 303.

(13) Idem.

(14) Ibidem., p. 304.

(15) Idem.

A) Son mexicanos por nacimiento :

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea --- cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización :

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional ".

Conforme a lo anterior, son extranjeros los que no tengan la calidad de nacionales, llámese por nacimiento o por naturalización.

Es de hacerse notar, que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 citado, sólo está conceptualizando a la persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero como persona moral, aunque como es sabido por la aplicación de la Ley adjetiva se debe interpretar en igual forma para éstas, concepto que también se aplica por exclusión conforme al artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (16) Asimismo, el artículo 6 de la Ley antes mencionada (17) sigue el mismo criterio que las anteriores dispo

(16) Art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

(17) Art. 6 del mismo ordenamiento "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley".

ciones de conceptuar a los extranjeros por exclusión, con la única diferencia de que la Ley de Nacionalidad y Naturalización sí conceptúa la nacionalidad de las personas morales.

En base a los conceptos dados por los diferentes tratadistas de la materia, nosotros podemos definir al extranjero de la siguiente manera :

Como la persona física o moral que para un Estado es súbdito o nacional de otro Estado, es decir se trata de un individuo, asociación o sociedad que han dejado su país de origen denominado Estado de origen, para residir en una forma temporal o permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia.

B. Teorías sobre la admisión de los Extranjeros.

Dos teorías opuestas se han debatido en cuanto a la admisión y exclusión de los extranjeros. La primera fundándose en el concepto de soberanía absoluta del Estado, afirma que éste tiene un derecho ilimitado para impedir la admisión de extranjeros en su territorio o de imponer las condiciones de su entrada, reglamentando su situación. La segunda basándose en la solidaridad e interdependencia de los Estados sostiene, que éstos deben reconocer ampliamente el derecho de libre acceso a los extranjeros.

Desde luego debemos advertir que las opiniones se han dividido, pues mientras unos autores apoyan la primera teoría, otros apoyan la segunda; y así en relación a la primera tenemos que :

J. L. Binerly afirma : " Ningún Estado esta legalmente -

obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio..."(18)

En el mismo sentido Max Sorensen nos dice : " Ningún Estado tiene la obligación de admitir extranjeros en su territorio El Estado puede prohibir la entrada de extranjeros en su territorio o aceptarlos sólo en los casos y las condiciones que estime adecuados prescribir ". (19)

Entre los tratadistas que apoyan la segunda teoría se encuentran los siguientes :

Alfred Verdross quien sostiene : " Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables " y agrega " ... sin embargo el Derecho Internacional positivo no reconoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero cabrá admitir un abuso de derecho cuando, por ejemplo, un Estado poco poblado prohíba sin más la emigración. En todo caso será libre de excluir a grupos de extranjeros que le parezcan peligrosos ". (20)

Jean Paul Niboyet encausa su doctrina positiva hacia esto : " Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio incuestionablemente ad-

(18) Citado por Arellano García, op., cit., p. 380.

(19) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Traducción a cargo de la dotación Carnhegie para la Paz - Internacional. Editado por el Fondo de Cultura Económica. México, 1973, p. 461.

(20) Citado por Arellano García, op., cit., p. 380.

mitido tiene algunas limitaciones ... " (21)

Predomina en la doctrina, la opinión de que el Estado no puede prohibir en forma arbitraria y absoluta la entrada de extranjeros en su territorio, pues aún cuando no existen en el Derecho Internacional positivo normas que impongan a los Estados la obligación de admitir extranjeros en su territorio, la mayoría de los Estados permiten la entrada de éstos, aplicando para ello, los sistemas más convenientes a su política migratoria. Al respecto las reglas de Derecho Internacional distinguen dos situaciones, según que el extranjero llegue al país simplemente de tránsito, o bien para establecer su residencia permanente. En el primer caso, se considera que no debe ser impedido el tránsito de extranjeros y que el Estado está facultado para determinar las medidas más efectivas a fin de asegurar su salida del país al término del permiso acordado. Cuando la admisión de los extranjeros importa autorizar su residencia permanente, los regímenes restrictivos siguen una política de inmigración seleccionada prohibiendo la entrada de individuos de ciertas razas, o bien fijando cuotas con el número máximo anual admisible, según la nacionalidad del individuo.

Sin embargo, también se acepta en Derecho Internacional que el Estado es libre de no admitir el acceso a su territorio a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros, cuya presencia en un momento dado pueden acarrearle perturbaciones de orden público como el caso de personas que sufran enfermedades mentales, contagiosas, o bien tratándose de delincuentes,

(21) Ibidem., p. 381.

agitadores profesionales, vagos etc.

Nuestra legislación asimila la teoría de la libre admisión de extranjeros, cuando éstos satisfagan los requisitos que sobre la materia se expidan. Aunque también establece en algunos casos ciertas limitaciones, como las que veremos más adelante, cuando en el capítulo siguiente veamos la forma en que los extranjeros pueden entrar al territorio nacional.

C. Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

1. En el Ambito Internacional.

En la actualidad se conceptúa que los derechos del hombre constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho de los Estados y el Derecho Internacional deben necesariamente coexistir en la promoción, garantías y defensa de los derechos de la persona humana.

De tal modo esta materia no está en la actualidad reservada exclusivamente, y ni siquiera esencialmente, a la jurisdicción interna de los Estados y por ende es necesaria la acción internacional dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, para asegurar la promisión y protección de estos derechos. En base a ello la Comunidad Internacional ha enumerado los derechos que estima como garantías necesarias para la protección de los extranjeros en cualquier Estado, -- siendo estos los siguientes :

Derechos y libertades propios de su condición humana.

Comprendiéndose dentro de éstos derechos aquellos que na cen con la existencia misma del individuo y que son esencia--

les para proteger su condición humana, como el derecho a la vida o existencia misma a través de las garantías de libertad individual o personal; el derecho a la justicia de modo que el extranjero goce de la igualdad civil, social o ante la Ley que es común a todos los habitantes de un Estado; y a la libertad de conciencia particular para profesar cualquier religión.

Derechos del extranjero como persona jurídica privada.

Es decir, su reconocimiento como persona jurídica privada, con la capacidad jurídica necesaria para ser titular de ciertos derechos y obligaciones en materia civil, ya sea para celebrar contratos, contraer matrimonio, testar, heredar o bien adquirir determinados bienes, con las limitaciones que para ello establezcan las legislaciones de cada Estado.

Derecho a la seguridad personal.

Pues el Estado tiene la obligación de instituir las medidas de seguridad necesarias para la protección de la persona y bienes del extranjero contra todo ataque delictivo. Entre ellos se incluyen la defensa de la vida, del honor, de la libertad individual y de la propiedad.

Derecho al amparo judicial.

Todo extranjero debe tener libre acceso a los tribunales de justicia instituidos dentro del territorio del Estado de residencia, este derecho se funda en la necesidad de que el extranjero pueda recurrir a la vía judicial para reclamar las garantías jurídicas prescritas en caso de una lesión de sus derechos instaurados por el régimen de protección jurídica. Este derecho le confiere capacidad para actuar como actor, de mandado, acusado, testigo etc.

Finalmente el extranjero tiene el derecho de abandonar - el Estado de su residencia, sin que ello se supadite a condición alguna, a menos que no haya cumplido sus obligaciones lo cales tales como el pago de impuestos, multas, deudas privadas y similares.

Por otra parte, los extranjeros, no sólo gozan de ciertos derechos, sino también de obligaciones o deberes, pues -- desde el momento en que son recibidos en la jurisdicción de -- un Estado, ya sea en forma permanente o temporal, quedan sujetos a la Ley nacional, al igual que los nacionales y no pueden reclamar exención del ejercicio de la jurisdicción territorial. Frecuentemente se les exige que inscriban su nombre -- ante las autoridades públicas encargadas de la seguridad del Estado, y se les obliga en las mismas condiciones que los nacionales, a cumplir con los deberes cívicos exigidos para la protección de la comunidad en que vivan en los casos de epidemias, incendios, catástrofes naturales y otros peligros que -- no sean resultado de la guerra. Se les exige también a los extranjeros que no intervengan en la política del Estado en que se encuentren.

Asimismo, los extranjeros residentes con excepción de -- aquellos con derecho a la inmunidad diplomática, no pueden -- pretender exención del pago de los impuestos ordinarios o de los derechos arancelarios, ya que el Estado tiene el derecho de fijar impuestos a los bienes muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción, pertenecientes a los extranjeros no residentes. Al igual que los bonos y otros valores pertenecientes a los extranjeros residentes.

Por otra parte, se ha aceptado por la mayoría de los Es-

tados que a los extranjeros no se les obligue servir a las -- fuerzas armadas del país en que residen.

Por último existen otras inhabilitaciones que afectan a los extranjeros, como son las que se refieren al ejercicio de funciones, o cargos públicos, al derecho de pesca y navega--- ción de cabotaje, al ejercicio de profesiones, arte o comer--- cio. Sin embargo, estas prohibiciones no tienen el carácter - absoluto y pierden su vigencia cuando los Estados, en base a- Tratados de reciprocidad, convierten estas inhabilitaciones - en derechos que se conceden a los extranjeros bajo ciertas -- condiciones reglamentadas por el derecho interno de cada Esta- do.

Por otra parte, los Estados al otorgarles ciertos dere-- chos y obligaciones a los extranjeros en sus respectivos te-- rritorios lo hacen atendiendo a los diversos sistemas que se-- han implantado para ello como son :

El Sistema de Reciprocidad Diplomática.

Su forma de establecimiento de este sistema son los Tra- tados diplomáticos generalmente bilaterales para establecer - el origen, la residencia, etc., y para otorgarles al mismo -- tiempo una serie de derechos a los extranjeros. Al respecto - Alberto G. Arce nos dice : " El sistema es justo pero muy se- vero, porque a falta de Tratado la condición del extranjero - es precaria ". (22)

Este sistema en la actualidad no es muy utilizado pues, - debido al gran número de derechos, es casi imposible estar -- realizando Tratados con todos y sumamente complicado en cada-

(22) Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Imprenta - Universitaria. Guadalajara Jalisco México, 1964, p. 65.

caso.

El Sistema de Reciprocidad Legislativa o de Hecho.

Se caracteriza básicamente este sistema por otorgarles a los extranjeros, los mismos derechos que su legislación otorga a los nacionales en el extranjero. Es un sistema algo mejor que el anterior, ya que establece varios principios como el de Equidad y el de Reciprocidad.

Alberto Arce menciona por su parte, que este sistema --- ofrece más ventajas que el anterior " Ya que establece un --- equilibrio y no lo liga a Tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran ". (23)

De la misma forma Niboyet expresa que este sistema ofrece las ventajas de una mayor adaptabilidad, pues además de -- mantener el justo equilibrio necesario, no necesita la estipulación de Tratados diplomáticos para ponerlo en práctica.(24)

La legislación mexicana ofrece un claro ejemplo de este tipo de sistema, al expresar en el artículo 1328 del Código - Civil :

" Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes - del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos ".

Como se puede ver, aquí se aprecia el principio de reciprocidad, pues si los mexicanos en el extranjero no pueden heredar, los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República tampoco podrán hacerlo.

(23) Idem.

(24) Citado por Arellano García, op., cit., p. 321.

El Sistema de Equiparación o Asimilación a los Nacionales.

Este sistema se basa en el trato igualitario que se le debe dar tanto a nacionales como a extranjeros. Al respecto - Hildebrendo Accioly comenta " que esa igualdad no existe en ninguna parte ".(25) Contrario a esto Niboyet señala " la necesidad de colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo plano de igualdad ". (26) Nosotros pensamos que habría de revisarse si el tratamiento de igualdad y de aplicación de derechos debe ser siempre igual o puede variar en ocasiones.

El Mínimo de Derechos Internacionalmente reconocidos.

Este se establece a través de Tratados, Acuerdos o Convenios bilaterales o multilaterales como lo es la Declaración - Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948.

También se realiza a través del establecimiento de Comisiones como la de Derechos Humanos, para investigar y evitar las violaciones que se pudieran realizar en la Comunidad Jurídica Internacional. Por medio de este sistema se trata de otorgarles a los extranjeros una condición legal que sea reconocida por la generalidad de los Estados.

Tesis Angloamericana.

Fundamentalmente aplican este sistema los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, los cuales establecen que el otorgamiento de derechos a los extranjeros es una cuestión exclusiva del derecho interno, y que sólo los propios Estados - pueden resolverlo.

(25) Ibidem., p. 322.

(26) Idem.

El Sistema de Capitulaciones.

Se caracteriza este sistema por la exención de jurisdicción local a favor de los extranjeros, es decir, los extranjeros no están obligados a someterse a las leyes locales del Estado en que se encuentren.

Este sistema tuvo vigencia durante el siglo XIX, sin embargo fue eliminándose poco a poco, esto porque entrañaba desproporcionadas limitaciones a la soberanía de los Estados que lo admitían.

2. En el Ambito Nacional.

Nuestra legislación sigue los lineamientos marcados por el Derecho Internacional en relación a los derechos que se les deben otorgar a los extranjeros, así como las obligaciones que éstos deben cumplir cuando se internen en el país.

Y así tenemos que el artículo lo Constitucional establece : " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ... "

En tanto que el artículo 33 expresa : " Son extranjeros ... Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título primero de la presente Constitución ". No obstante agrega el mismo artículo que el Ejecutivo de la Unión podrá a discreción hacerlos abandonar el territorio nacional sin previo juicio.

Asimismo el artículo 27 Constitucional en su primer punto menciona que los extranjeros pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios y obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, si con---

sienten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno, en relación con dichas adquisiciones, bajo pena de perder los bienes adquiridos en beneficio de la nación, si faltaran a este compromiso. Estando estos derechos prohibidos en cuanto a la adquisición del dominio directo sobre tierras y aguas dentro de una faja de 100 km de ancho a lo largo de las fronteras o de 50 km a lo largo de las playas.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo IV relativo a los derechos y obligaciones de los extranjeros, menciona que éstos están exentos del servicio militar, y además pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario o notariamente malicioso en su administración. Se les permite también obtener concesiones y celebrar contratos con el Ayuntamiento, gobiernos federales siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos contratos y no invocar por cuanto a ellos se refieren, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que establezca la misma Secretaría para cada caso.

Al mismo tiempo pueden naturalizarse mexicanos, bien por la vía privilegiada, por la automática o por la ordinaria, -- cumpliendo con las disposiciones contenidas en los capítulos respectivos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

De acuerdo con la Ley General de Población, los extranjeros inmigrantes o inmigrados pueden reclamar para su internación en el país, y para vivir bajo su dependencia económica, -

al cónyuge y a los parientes consanguíneos dentro del tercer grado, pero tratándose de hijos, hermanos y sobrinos menores sólo podrán admitirse cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación para trabajar.

De igual forma, los extranjeros, al cumplir los cinco -- años de residencia legal en el país podrán obtener su calidad de inmigrados; y después de diez años la adquiriran de igual manera, aún sin llenar los requisitos legales.

Por su parte el Lic. Echánove Trujillo (27) en el estudio que hace sobre la condición de los extranjeros en México, menciona que los extranjeros con arreglo a la Ley General de Profesiones podrán ejercer en el Distrito y demás Estados de la República, las profesiones que requieran título siempre y cuando comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, en cuyo caso se les otorgará autorización temporal; autorización que subsistirá aún cuando se naturalicen mexicanos. La propia Ley autoriza el ejercicio de la profesión a -- aquellos extranjeros que hayan ejercido en el país durante -- los cinco años inmediatamente anteriores a su publicación --- (26 de mayo de 1945) exigiendo asimismo que tengan el título registrado con la autoridad competente.

La misma ley señala como casos especiales para ejercer la profesión a aquellos profesionales que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones, pudiendo en este caso ser profesores de sus especialidades.

(27) Cfr. Echánove Trujillo, Carlos. Manual del Extranjero. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, p. 140.

Sin embargo, también se les permite a los extranjeros -- ser profesores de especialidades que aún no se enseñen y consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o instituciones de carácter esencialmente científico.

De forma similar el Lic. F. Araujo (28) en el extracto -- que hace de los derechos y obligaciones de los extranjeros en México menciona que éstos, si están domiciliados en la República tendrán los mismos derechos que los mexicanos en relación con sus producciones literarias, didácticas, escolares, científicas y artísticas y en consecuencia pueden formar parte de las sociedades de autores.

Por último en materia mercantil, vemos que los extranjeros con arreglo al artículo 13 del Código de Comercio tienen libertad de ejercer el comercio de acuerdo con lo que se haya convenido en los Tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispongan a su vez, las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, titulado " De las Sociedades Extranjeras ", menciona que las sociedades extranjeras que estén legalmente constituidas tendrán personalidad jurídica en la República.

Por lo que respecta a las obligaciones de los extranjeros tenemos que :

La Ley General de Población menciona que los extranjeros

(28) Cfr. Araujo F. Velilla Abel y Garau Pedro. Prontuario -- del Extranjero en México. (Como adquirir la Nacionalidad Mexicana). Editora Nacional, S.A. México, 1950, p. 133.

inmigrantes deben registrarse en el Registro de Población e identificarse dentro de los treinta días a partir de su fecha de internación.

Deberán comprobar anualmente ante la Secretaría de Gobernación que subsisten las mismas condiciones que motivaron su internación y solicitar por estas causas el refrendo de su documentación migratoria hasta tener en el país cinco años de residencia.

Tienen a su vez la obligación de dar conocimiento de los cambios de domicilio a la Secretaría de Gobernación.

Del mismo modo, los inmigrantes necesitan permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a cualquier actividad lícita.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización por su parte nos dice que los extranjeros están obligados, si están domiciliados, a prestar servicios de vigilancia para la seguridad de sus propiedades y conservación del orden de la población en que radiquen.

Asimismo, establece la citada ley, la obligación que tienen los extranjeros a subordinarse a las instituciones, leyes y autoridades del país, pues están obligados a obedecer, respetar y cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, -- sin poder intentar otros recursos que los que las leyes les concedan a los mexicanos. La falta de esta imposición como -- obligación, pensamos conduciría prácticamente al país a un régimen similar al de capitulaciones, lo que haría al Estado -- ser semi-soberano. Es de hacerse mención que ésta subordinación de extranjeros a la jurisdicción local fue regulada en la " Convención sobre Derechos de Extranjería ", firmada en --

la Habana el 20 de febrero de 1928, en su artículo 2o, cuyo texto es el siguiente :

" Art. 2o Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados "(29)

Menciona también la Ley de Nacionalidad y Naturalización en congruencia con la Ley General de Población, dentro de los derechos y obligaciones de los extranjeros, que estos sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas :

" I. La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; sólo la Ley Federal puede modificar y restringir, los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

II. La competencia por razón de territorio no será prorrogable en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

III. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto "

En materia civil el artículo 12 del Código Civil instituye una disposición por la cual se le obliga en forma general-

(29) Enciclopedia Bibliográfica OMEBA. Tomo XI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1977, p. 708.

al extranjero a someterse a la legislación mexicana, aún cuando su estadía en la República pueda resultar corta o prolongada.

Por cuanto a la materia mercantil se refiere, existe una disposición análoga a la materia civil al disponer el artículo 14 del Código de Comercio lo siguiente :

" Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código y demás leyes del país ".

Lo mismo sucede con las sociedades extranjeras, las cuales pueden ejercer actos de comercio siempre y cuando se encuentren registradas y obtengan permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial además de los siguientes requisitos :

a) Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales.

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos establecidos por las leyes mexicanas; y

c) Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Tienen a su vez la obligación de publicar anualmente un balance general de la negociación, el cual será visado por un contador público titulado.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 10, establece que dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República, confirmando así su carácter federal. Obligando por lo tanto a los trabajadores y patrones extranjeros a sujetarse a ella.

El artículo 7o del mismo ordenamiento establece una importante limitación cuantitativa a los extranjeros cuando dice :

" En toda empresa o establecimiento, el patron deberá -- emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos ... "

Por último menciona la misma ley que los extranjeros no podrán ejercer cargos como el de Procurador General de la Defensa del Trabajo, Procurador auxiliar, Inspector de Trabajo, etc., ya que estos cargos estan reservados únicamente a los mexicanos.

En materia fiscal, los extranjeros, comprendiéndose en estos a las personas físicas y morales, están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen; desde luego que al mismo tiempo que se les impone una obligación, también se les otorga un derecho como lo es el principio de legalidad, ya que la obligación fiscal debe provenir de una ley emanada del poder legislativo, por ser la autoridad competente para expedirlas.

D. Limitaciones Constitucionales para los extranjeros en México.

Hemos visto, que si bien es cierto que los extranjeros gozan de algunos derechos, que los constriñen a su vez a cumplir ciertas obligaciones, también lo es que lo harán con --- ciertas limitaciones, como veremos a continuación :

En principio tenemos que, en materia política el artículo 8o Constitucional expresa : " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición ... pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República... "

A su vez el artículo 9o menciona : " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ... "

De la lectura de estos artículos podemos concluir que el extranjero en México no tiene ningún derecho político y aún más Constitucionalmente se le prohíbe el ejercicio de estos - en forma expresa como lo establece el artículo 33 que en su parte última nos dice : " ... los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país ".

Dicha prohibición la juzgamos acertada pues de otro modo surgiría el peligro de que individuos no mexicanos, al tener participación en asuntos de la competencia de los nacionales, se inmiscuyeran en asuntos del gobierno, lo que podría significar un menoscabo a la soberanía nacional.

Por otra parte al establecerse en el artículo 11 Constitucional la garantía de libertad de tránsito en el país, lo otorga en cuanto al derecho de ingreso y salida del país, por igual a nacionales y extranjeros, aunque en su última parte, - este precepto Constitucional entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a los extranjeros, otorgando facultades a las autorida-

toda clase de condecoraciones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El artículo 130 Constitucional establece otra importante limitación y es la referente a la materia de cultos, a continuación transcribiremos algunos párrafos que nos servirán para una mejor comprensión del tema :

Párrafo I " Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación "

Párrafo II " El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera "

Párrafo V " La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias "

Párrafo VI " Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y están directamente sujetas a las leyes que sobre la materia se dicten "

Párrafo VIII " Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento "

Párrafo IX " Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos "

Según se desprende del artículo 130 Constitucional, el extranjero no puede ejercer el ministerio de ningún culto, --

pues esta prerrogativa corresponde únicamente a los mexicanos que lo sean por nacimiento, traduciendo este impedimento para los extranjeros en una limitación más a sus derechos, por lo que hace a la garantía de libertad, contenida en el artículo 4o y 5o de la Constitución, pues el ejercer el ministerio de cualquier culto esta considerado Constitucionalmente como una profesión.

En México, los ministros de cultos, al igual que los extranjeros están impedidos constitucionalmente en el ejercicio de los derechos políticos, lo que los viene a colocar en la misma situación que ellos.

Por otra parte existen diversas opiniones en relación a esta disposición Constitucional. Para el maestro Ignacio Burgoa, este artículo " se justifica plenamente desde el punto de vista de la realidad histórica, las prohibiciones que se establece por la mencionada disposición Constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica en México, - en donde el clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abuzando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares organizaba y financiaba levantamientos, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas ". (30)

Por último, mencionaremos la limitación que a nuestro juicio consideramos es la más importante, y es la que se refiere al Derecho de Propiedad, contenida en el artículo 27 Constitucional, y así tenemos que :

La fracción I del artículo 27 Constitucional establece -

(30) Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 404.

en su primer párrafo :

" ... Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán -- los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y -- aguas ... "

De este texto se desprende :

I. Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las -- playas.

El texto de este párrafo desde luego, tiende a proteger el ejercicio de la soberanía de nuestro país, por el obstáculo jurídico insuperable que contiene, aunque su redacción puede ser criticada, ya que habla del dominio directo y no es el dominio directo, cuyo alcance está precisando el cuarto párrafo del mismo artículo 27 Constitucional, que establece que el dominio directo, corresponde a la Nación, así que de ese domi

nio directo están excluidos los mexicanos, en realidad se refiere a la propiedad con modalidad, susceptible de ser transmitida entre particulares, al establecerse así se determinaría con más claridad el texto del párrafo.

Consideramos sin que sea propia sino como una adhesión a los tratadistas de esta materia, que se debe eliminar no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico (derecho real) del extranjero sobre tierras y aguas en las zonas fronterizas y costeras prohibidas.

II. Los estudiosos de esta materia consideraron peligroso el que el párrafo que se comenta faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, ya que comentan que al elaborarse el texto de esta disposición no se tomó en consideración que pueden haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo, utilizando como medio sociedades mexicanas, temor que desapareció con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de fecha 26 de febrero de 1973, la cual establece con exactitud que debe considerarse como INVERSION-EXTRANJERA, encuadrándose en ella la actividad de las personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas, en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier

título, la facultad de determinar el manejo de la empresa; -- con lo que se veda por completo la participación de un extranjero en una persona moral cuyo objeto se relacione con el párrafo que estamos comentando, y para el caso de que un extranjero adquiriera por cualquier título, acción o participación en la sociedad se considerará reducido el capital social de la sociedad por la cantidad adquirida por el extranjero, en beneficio de la Nación Mexicana, ya que al otorgarse por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente para la constitución de la persona moral, ésta establece si es conducente autorizar o no la adquisición de acciones de esa sociedad por parte del extranjero; tomando en cuenta el objeto social, ya que la misma Constitución establece en su artículo 27 cuáles objetos podrán concesionarse en forma exclusiva a los mexicanos y cuáles están reservados exclusivamente al Estado; disposición que es reglamentada en forma más específica en el artículo 4o de la ya mencionada Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

III. Este mismo párrafo del artículo autoriza a los extranjeros para que adquirieran el dominio de las tierras, aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, fuera de la zona prohibida, pero condiciona esa adquisición de derechos, a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

Como dato debe mencionarse que esta obligación impuesta-

a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran es conocida en el ámbito del Derecho Internacional -- con el nombre de " CLAUSULA CALVO ", ya que representa una -- reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

Independientemente de la adopción de esta disposición en nuestra Constitución a través de una reforma Constitucional -- de 20 de enero de 1960, se estima necesaria para limitar los derechos de los extranjeros en materia de adquisición de bienes o concesiones, pues así lo dicta la experiencia sufrida -- por nuestro país en materia de reclamaciones que se han hecho valer por vía diplomática en representación de los intereses -- de los extranjeros.

A esto los Estados poderosos han replicado, que si bien es cierto que el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su gobierno no ha renunciado a su derecho y deber de protegerlo.

C A P I T U L O I I I

CONDICIONES PARA LA ADMISION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

A. Internación del Extranjero en México.

En el capítulo anterior vimos que es un atributo de la soberanía de un Estado, la facultad discrecional de admitir - extranjeros en su territorio, por lo que puede prohibir la en trada o permitirla en los casos y bajo las condiciones que es time adecuadas.

Así, pues, el encausamiento del ingreso de los Extranje-- ros a nuestro territorio está encomendado al Ejecutivo Fede-- ral, quien actúa por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a lo dis--- puesto por los artículos 2o en relación con el 3o fracción VI de la Ley General de Población vigente y con los artículos 2o fracción XXIV y 3o fracciones VII, VIII, IX y XII de la Ley - de Secretarías y Departamentos de Estado, al establecer en -- éstos que es el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría- de Gobernación quien dictará, promoverá y coordinará en su ca

so, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, por lo que la citada Secretaría de Estado - tendrá las facultades necesarias para promover ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades, que juzgue pertinentes, procurando la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 62 de la Ley General de Población señala que los extranjeros que deseen internarse en la República deberán cumplir con los siguientes requisitos :

a) Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde proceda, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

b) Aprobar el examen que efectúen las autoridades migratorias;

c) Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

d) Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso acreditar su calidad migratoria;

e) Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación

f) Llenar los requisitos que se señalan en sus permisos de internación.

De esta manera, todo extranjero que pretenda internarse en México con cualquier calidad migratoria, necesita forzosamente obtener permiso de la Secretaría de Gobernación quien a su vez ha facultado a las oficinas del Servicio Exterior Mexi

cano para que, sin autorización previa, documenten en determinadas calidades migratorias a los extranjeros que lo soliciten.

Cabe hacer notar, que el extranjero al ser admitido en el país, automáticamente y por disposición de la Ley General de Población (art.43) se somete a cumplir con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y a las normas respectivas. Es como un entendimiento tácito entre el extranjero y el Estado Mexicano, un " Te admito bajo estas condiciones " y un " Estoy conforme ".

B. Calidades y Características Migratorias.

Los extranjeros pueden internarse legalmente en el país con las siguientes calidades migratorias :

- a) No Inmigrante
- b) Inmigrante
- c) Inmigrado

EL NO INMIGRANTE es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente con una determinada característica migratoria (art.42 L.G.P.)

La calidad migratoria del No Inmigrante se conforma con las siguientes características migratorias :

TURISTA. Es el extranjero que se interna al país con fines de recreo o salud, para realizar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

TRANSMIGRANTE. Es el extranjero que se interna al país,-

en el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

VISITANTE. Es el extranjero que se interna al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, -- siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente -- del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse -- dos prorrogas más.

CONSEJERO. Es el extranjero que se interna al país para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración -- de empresa o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permisos de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

ASILADO POLITICO. Es el extranjero que se interna al -- país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a -- las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que para ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estan-

cia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta - del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

ESTUDIANTE. Es el extranjero que se interna al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren -- sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, -- cada año, hasta por 120 días en total.

VISITANTE DISTINGUIDO. Es el extranjero investigador, -- científico o humanista de prestigio internacional o persona -- prominente o periodista que se interna en el país para residir temporalmente.

El Visitante distinguido como característica migratoria-comporta las siguientes modalidades : No crea derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado; no permite el ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas, salvo que se trate de periodistas que podrán ejercerlas con respecto a su profesión. El permiso se concede por un plazo máximo de -- seis meses que puede ser renovado por la Secretaría de Gobernación cuando lo juzgue pertinente.

VISITANTE LOCAL. Es el extranjero que visita Puertos marítimos o ciudades fronterizas por un lapso no mayor de tres días.

El Visitante local puede observar tres situaciones :

a) De visitante a las poblaciones fronterizas o marítimas.

b) De residente en las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República Mexicana.

c) De autoridades Federales, Estatales y Municipales de las poblaciones vecinas extranjeras.

VISITANTE PROVISIONAL. Es el extranjero que se interna al país en forma excepcional hasta por treinta días y que llega a un Puerto marítimo o aéreo abierto al tráfico internacional con documentación migratoria carente de algún requisito secundario.

El Visitante provisional puede ser autorizado, por la oficina de población o por el servicio central, para internarse al país y permanecer hasta por treinta días siempre que constituya depósito o fianza, a favor de la Secretaría de Gobernación, que garantice su regreso al país de procedencia, de nacionalidad o al de origen.

EL INMIGRANTE es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado (art. 44 L.G.P.)

Los Inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea reafirmada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que esta supeditada la estancia en el país de un inmigrante éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documenta

ción migratoria y se le señala plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos --- excepcionales la Secretaría de Gobernación.

A su vez, la calidad de Inmigrante comporta las siguientes características migratorias :

RENTISTA. Es el extranjero que se interna al país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país.

INVERSIONISTA. Es el extranjero que se interna al país para invertir su capital en la Industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

PROFESIONAL. Es el extranjero que se interna al país para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

CARGO DE CONFIANZA. Es el extranjero que se interna al -

país para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

CIENTIFICO. Es el extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

TECNICO. Es el extranjero que se interna al país para -- realizar investigación aplicada dentro de la producción o -- desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

FAMILIARES. Es el extranjero que se interna al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

EL INMIGRADO es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (art. 52 L.G.P.)

Para obtener la calidad migratoria de Inmigrado, los In-

migrantes deberán acreditar una residencia legal en el país - de cinco años, además de haber observado las disposiciones -- contenidas en la Ley General de Población y sus Reglamentos y de que sus actividades hayan sido honestas y positivas para - la comunidad. Cabe observar que en tanto no se resuelva la so licitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá observando la de Inmi-- grante.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años- no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su do-- cumentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo - que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migra- toria de acuerdo con la Ley.

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declara- ción expresa de la Secretaría de Gobernación.

A su vez, el inmigrado podrá dedicarse a cualquier acti- vidad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría- de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás- disposiciones aplicables.

Finalmente el inmigrado podrá salir y entrar al país, li- bremente, en la inteligencia de que no permanecerá en el ex-- tranjero dos años consecutivos o más de cinco en forma acumu- lada en períodos de diez años, contados a partir de la fecha- de la declaratoria, so pena de perder la calidad de inmigrado.

Asimismo, ningún extranjero podrá tener dos calidades o- características migratorias simultáneamente; y el cambio de - calidad o característica migratoria quedará sujeto a lo que -

decida la Secretaría de Gobernación cuando se llenen los requisitos que la Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir.

C. La Visa.

1. Concepto.

Arellano García menciona que " La visa es el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca --- efectos jurídicos en el país de ingreso ". (31)

Otro concepto nos lo da el Lic. Ramírez quien nos dice - que " La visa o visado es el reconocimiento de bueno de un documento para determinado uso ".(32)

En la Legislación Mexicana, el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes, (33) no da un concepto específico a cerca de la misma, pues sólo se concreta a establecer en su

(31) Arellano, García, op., cit., p. 382.

(32) Ramírez Xilotl, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 576.

(33) En Diario Oficial de 9 de diciembre de 1981 se publicó - el Reglamento para la Expedición de Pasaportes, que derogó el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes del 12 de abril de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del mismo año, así como los demás decretos acuerdos y disposiciones que se opongan y contravengan el nuevo Reglamento. Como se trata de una derogación y no de una abrogación, y como además el nuevo Reglamento no regula las visas, consideramos que conservan su vigencia los dispositivos que se refieren a las visas, ya que al regularse en el nuevo Reglamento los pasaportes y no las visas, consideramos que sería necesario un Reglamento relativo a visas.

artículo 124 la obligación que tiene todo extranjero de hacer visar su pasaporte cuando se dirija a territorio nacional, ya sea en tránsito o con el ánimo de residir en él temporal o de finitivamente.

Nosotros entendemos la visa como la validez que le otorga una autoridad competente a un pasaporte u otro documento-- para determinado uso.

Por otra parte, actualmente la visa ha cobrado una gran importancia como requisito para que una persona pueda internarse en otro país del cual no sea originario, sobre todo si vemos que durante los años anteriores a la Primera Guerra Mundial fueron muy pocos los países que exigían, como requisito previo al cruce de sus fronteras, la presentación de pasaportes y el correspondiente visado. Pero la desconfianza que persistió después del armisticio despertó, en muchos países, la convicción de la necesidad de restringir y controlar la entrada de personas provenientes de países extranjeros, así como la de limitar la salida de nacionales.

Para ello recurrieron a la exigencia de la visación, de los pasaportes tanto nacionales como extranjeros. Así por ejemplo Alemania, no sólo dificultaba la entrada de extranjeros, sino que también impedía que sus habitantes abandonaran el país, si no estaban imbuídos de una visación especial. El mismo criterio fue adoptado por muchos países entre ellos la U.R.S.S. En cambio los países que necesitaban de la influencia de turistas, tales como Suecia o Suiza, eliminaron el requisito de la visación.

Posteriormente en el año de 1950 se reunió la Asamblea Consultiva del Congreso de Países Europeos para discutir, ---

entre otros puntos de su tenor, la conveniencia de suprimir el requisito de visación diplomática para los pasaportes de los ciudadanos de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Europea.

En los países Sudamericanos se ha suprimido casi totalmente, el requisito de la visación diplomática para permitir la entrada de cada uno de ellos. La rigidez aumenta en cambio cuando se trata de individuos provenientes de países Europeos Asiáticos o Africanos.

2. Autoridades que otorgan la Visa.

De acuerdo con el Reglamento citado (art. 125), tienen competencia para visar pasaportes extranjeros los Jefes de las Misiones diplomáticas y los de las Oficinas Consulares del Gobierno de México, incluidas las Honorarias, y a su falta los funcionarios que interinamente suplan al titular. A la fecha, la Secretaría de Relaciones Exteriores también visa pasaportes de extranjeros que se encuentren en el país y que lo requieren; aquí el fundamento legal sería el principio jurídico que dispone : " El que puede lo más puede lo menos ", máxime si observamos que el propio Reglamento (art.138) faculta a dicha Secretaría para resolver y decidir en lo relativo a concesión de visas en todo aquello que no haya sido previsto.

Los artículos 127, 128 y 131 del mismo Reglamento señalan como requisitos esenciales para visar un pasaporte los siguientes :

a) Que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado.

b) Que el pasaporte haya sido expedido por autoridad competente.

c) Que el titular del pasaporte no esté incluido en alguna restricción migratoria.

d) Que el pasaporte este vigente.

La visa es una certificación o visto bueno temporal, no puede expedirse con una vigencia mayor del plazo de validez del pasaporte, ni tampoco del que la Secretaría de Gobernación haya concedido al titular para internarse al país. Así por ejemplo, las visas de transmigrantes se conceden con un plazo no mayor de treinta días.

En las visas debe distinguirse el plazo para su uso y el plazo de su vigencia.

El plazo para su uso es el período que va de la fecha en que se expide a la fecha en que va a ser usado y expira con su vencimiento o anticipadamente con la internación a territorio nacional.

El plazo de vigencia se inicia con la fecha de ingreso al país y concluye con la del vencimiento de su temporalidad o anticipadamente por abandono del territorio nacional, excepto si se expide por entradas y salidas múltiples.

Las visas que expide directamente la Secretaría de Relaciones Exteriores carecen de plazo para su uso en virtud de encontrarse los interesados en territorio nacional.

Asimismo, la visa no garantiza la entrada al país del Consulado o Embajada que la expide, simplemente certifica la autenticidad y validez de un pasaporte, porque si estuviera mal otorgada o se revocare antes de su uso no incurre en responsabilidad el Estado, pues éste tiene facultades soberanas-

en todo momento para admitir y negar el ingreso de extranjeros en su territorio.

Dada la equiparación que en la práctica se da entre el pasaporte y el documento de Identidad y Viaje (34), éste también puede ser visado para el mismo propósito de certificar su autenticidad y validez en cuanto a efectos de ser utilizado en la internación al territorio del país de la visa. Para el documento de Identidad y Viaje, el Reglamento de la materia (art.137) exige además que establezca, a satisfacción del funcionario que lo vise, la identidad y condiciones especiales del titular.

Por otra parte, el Gobierno Mexicano ha celebrado Convenios o Acuerdos sobre supresión de visas ordinarias u otorgamiento gratuito de las mismas, con los gobiernos de los siguientes países :

República Federal de Alemania
Argentina

Austria
Australia

(34) El problema representado por el apatrida, el caso de los refugiados y la falta de Relaciones diplomáticas como Consulares han originado que los diferentes Estados y los Organismos Internacionales provean de un documento a aquellas personas que por tales causas están imposibilitadas para adquirir un pasaporte. Así la Sociedad de Naciones expidió tal documento denominado Pasaporte Nansen.

En México la denominación legal de este documento es la de Documento de Identidad y Viaje. Y se expide de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para la expedición de visa de pasaportes para tres tipos de extranjeros :

- a) Apatridas.
- b) A los que no tienen representante diplomático o Consular acreditado en México.
- c) A los que su Embajada o Consulado no les expida pasaporte.

Bahamas	Irlanda
Bélgica	Islandia
Bélice	Israel
Bolivia	Italia
Brasil	Jamaica
Canadá	Japón
Colombia	Liechtenstein
Corea del Sur	Luxemburgo
Costa Rica	Mónaco
Cuba	Noruega
Ecuador	Nueva Zelandia
El Salvador	Panamá
España	Portugal
Estados Unidos de América	Rumanía
Finlandia	República Dominicana
Francia	Suecia
Gran Bretaña	Suiza
Grecia	Uruguay
Haití	Yugoslavia
Honduras	

3. Diferentes tipos de visas en México.

Las visas en México pueden clasificarse en :

- a) Ordinarias
- b) Especiales
- c) Diplomáticas
- d) Oficiales
- e) Oficiales de cortesía

Las visas Ordinarias reconocen validez y autenticidad de pasaportes ordinarios y de documentos de identidad y viaje, - estas a su vez se subclasifican en cada calidad migratoria, - como son las de inmigrante, inmigrado y no inmigrantes; esta última calidad puede clasificarse en visas de turistas, trans

migrante, visitante, asilado político, consejero y estudiante. A los visitantes distinguidos no se les visa el pasaporte, como cortesía del Gobierno Mexicano. El visitante local y el -- provisional por su naturaleza no cuentan con un visado tipo, -- el primero por no requerirlo y el segundo por presentar una -- situación anormal migratoria de carácter secundario.

La visa Especial certifica la autenticidad y validez del pasaporte ordinario que porta una persona que forma parte del personal privado de los miembros de una Embajada, de una Oficina Consular, o de un Organismo Internacional. Difiere de la visa ordinaria en el sentido de que aquélla debe ser solicitada mediante nota verbal del Ministerio de Relaciones, de la -- Embajada, del Consulado o del Organismo Internacional respectivo.

Las visas Diplomáticas se expiden en los pasaportes diplomáticos.

Las visas Oficiales se expiden en los pasaportes Oficiales que portan los empleados de los servicios exteriores extranjeros y de otros funcionarios miembros del servicio exterior que viajan en comisión oficial a México.

Las visas Oficiales a título de cortesía se expiden en -- pasaportes oficiales, cuyo titular viene a México por motivos personales y no oficiales de su gobierno; también se otorgan en pasaportes ordinarios de personas comisionadas por la UNESCO, en nuestro país, por acuerdo entre México y dicho organismo internacional.

A su vez las visas diplomáticas, las oficiales, las oficiales de cortesía y las especiales, además de certificar la autenticidad del pasaporte respectivo; reconocen el carácter-

con que se interna al país su titular y ampara su legal estadía en el territorio nacional, ajena o sustraída de las leyes migratorias. Sin embargo, cabe hacer mención que esta estadía no se equipara a la residencia, es decir, está adscrito en el país pero legalmente no reside en él.

Por último es necesario enfatizar que la visa consular-- es un requisito adicional, y que ella por sí no faculta al extranjero para internarse en el país, ya que para poder hacerlo forzosamente debe obtener su documentación migratoria de acuerdo con la calidad con que pretenda internarse.

C A P I T U L O I V

LA EXPULSION DE EXTRANJEROS EN MEXICO

A. La Expulsión de Extranjeros en el Ambito Internacio-- nal.

1. La expulsión como derecho de conservación y defensa - de los Estados.

En los capítulos anteriores anotamos que los Estados están obligados a cumplir con las normas de Derecho Internacional Público, estableciendo el que se trate de una manera determinada a sus respectivos súbditos, encontrándose por esta causa en una situación de privilegio, ya que por una parte -- son protegidos por las leyes nacionales del país en que se en encuentran hospedados y por la otra les asiste el derecho de re clamar la intervención del Estado del que son súbditos; sin embargo no obstante de esta doble protección el Estado tiene en todo momento el derecho de expulsarlos, ahora bien, este derecho natural que tiene el Estado, deriva de su soberanía, la cual está representada en su derecho de conservación, de-- fensa y seguridad.

Al respecto el Maestro Manuel Sierra nos dice : " que --

ese derecho de conservación, es de perfectabilidad, defensa y seguridad, de soberanía desde el punto de vista interno y de independencia frente a los demás Estados ". (35)

Por su parte Max Sorensen señala : " que el derecho del Estado para expulsar, a discreción, a los extranjeros cuya presencia considere indeseable -igual que el derecho de negar la admisión de ellos- es considerado como un atributo de la soberanía del Estado, y no se encuentra limitado ni siquiera por tratados que garanticen el derecho de residencia a los nacionales de otros Estados contratantes ". (36)

Asimismo el Maestro Manuel Sierra " considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como una consecuencia del derecho que tienen los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros, sin tener en cuenta si éstos residen en forma temporal o se hallán de tránsito o han fijado su domicilio permanente ". (37)

Finalmente el jurista Charles Fenwick " reafirma el derecho que tiene todo Estado para expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público " - (38)

De esta forma vemos que la mayoría de los autores, consideran que la expulsión de extranjeros como limitación a la libertad individual, se origina del deber que tienen los Estados de asegurar y conservar el orden interior; y siendo legítimo ese derecho, los Estados deben usarlo por causas justifi

(35) Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público Ed. Porrúa, S.A. México, 1953, p. 153.

(36) Sorensen, Max, op., cit., p. 462.

(37) Sierra, Manuel, op., cit., p. 243.

(38) Citado por Arellano, García, op., cit., p. 436.

casas y no arbitrariamente, pues menciona el ya citado Manuel Sierra " Que pudiendo la expulsión de un extranjero causarle -- tan serios trastornos, el Estado debe antes de dictar y efectuar la orden de expulsión; tomar toda clase de precauciones -- que garanticen la justicia del acto ". (39)

Del mismo modo se expresa Max Sorensen cuando dice : -- " Que no debe abusarse del derecho de expulsión, ya que el Estado del extranjero que ha sido expulsado, puede hacer valer su derecho de investigar los motivos de dicha expulsión y la suficiencia de la prueba de los cargos en que se ha basado la expulsión --agregando que la expulsión no debe efectuarse -- causando sufrimiento, ejerciendo violencia o daño innecesario al extranjero que se expulsa ". (40)

Oppenheim por su parte menciona que si bien " Los Estados pueden ejercitar su derecho de expulsión de modo discrecional, no por ello deben abuzar del mismo procedimiento en forma arbitraria ". (41)

2. Condiciones de Legitimidad sobre las que debe fundarse la Expulsión de Extranjeros.

Anteriormente vimos que el criterio uniforme de los autores así como la norma general de Derecho Internacional en la materia, prescriben la prohibición de los Estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de los extranjeros residen--

(39) Sierra, Manuel, op., cit., p. 243.

(40) Sorensen, Max, op., cit., p. 462.

(41) Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción de J.M.Castro. Tomo I. Vol. II. Ed. Bosch, -- Barcelona, 1961, p. 645.

tes en sus territorios; sin embargo también señalan que es -- una regla admitida en la práctica internacional que los ex-- tranjeros carecen de un derecho incondicional a la residencia.

Tales principios han sido desarrollados en el Derecho -- Convencional o Consuetudinario, particularmente en Tratados, -- y han coincidido en su interpretación la doctrina y la juris-- prudencia internacional; en particular sobre los requisitos y condiciones que deben satisfacerse para que la expulsión de -- un extranjero no resulte una medida arbitraria al Derecho In-- ternacional.

Por ello, se considera que la legitimidad de una expul-- sión depende de la existencia de alguna de las causas comun-- mente admitidas por el Derecho Internacional; de que sean de-- cretadas en forma individual y de que su ejecución sea lleva-- da a cabo dentro de las condiciones de humanidad e higiene re-- queridas por las reglas de conducta de la justicia civilizada.

La segunda condición de legitimidad que debe reunir la -- expulsión de extranjeros, determina que debe ser decretada u-- ordenada en forma individual. Esta regla ha merecido únanimem-- sanción en la práctica internacional de los Estados, conside-- rando que una expulsión en masa, aún en caso de guerra, es -- además de ilícita totalmente inadmisible en las condiciones -- actuales de civilización.

En cuanto a la tercera condición, el Derecho Internacio-- nal exige que el procedimiento o la manera de ejecutarse la -- expulsión de un extranjero una vez decretada por el Estado de residencia, se ajuste a las demandas mínimas de un tratamien-- to conforme a la condición humana del extranjero sancionado -- con la expulsión.

dice : " que es una medida de carácter administrativa que puede efectuarse en ciertos casos con todo género de consideraciones ". (43)

3. Causas Justas de Expulsión.

Por lo que se refiere a las causas de expulsión, el Derecho Internacional no contiene reglas precisas sobre la materia, supeditando su interpretación a las circunstancias especiales que la motiven.

Sin embargo, pensamos que sería conveniente enlistar las causas que en mayor número propician las expulsiones de extranjeros, y así tenemos que en orden a las causas lícitas de expulsión se distinguen las que, teniendo por origen común el comportamiento del extranjero causen un grave peligro al orden público interno o internacional. Se consideran delitos imputables al extranjero que atentan contra el orden público interno del Estado de residencia, ya sea en lo político, lo social o lo sanitario : las actividades políticas subversivas - o simplemente prohibidas a los extranjeros, que pongan en peligro la seguridad del Estado o la estabilidad de sus instituciones políticas; las ofensas al honor, a los símbolos o próceres nacionales; la transmisión de enfermedades infecciosas, extrañas al medio etc. También dentro de esta categoría, pero integrando un grupo especial, son motivos suficientes para la expulsión del extranjero : la comisión de delitos comunes, la entrada ilegal al país, la vida inmoral o simplemente ociosa,

(43) Idem.

como el vagabundeo o la mendicidad ejercida como medio normal de existencia.

En cuanto a los motivos de expulsión fundados en actos - del extranjero que comprometan o alteren el orden público internacional, se encuentran nos dice Fauchille : " Aquellas actividades que afecten el curso de las buenas relaciones entre el Estado de residencia y terceros Estados ". (44)

Finalmente el vienés Alfred Verdross hace un enunciado - en detalle de los motivos que pueden dar lugar a la expulsión de extranjeros, por considerar que la expulsión de un extranjero " Sólo es lícita en Derecho Internacional si hay motivos suficientes para ella.

Y así hace la clasificación de ellos :

1. Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado - de residencia, por ejemplo : mediante la agitación política, - enfermedades infecciosas, modales inmorales.

2. Ofensa inferida al Estado de residencia.

3. Amenaza u ofensa a otros Estados.

4. Delito cometido dentro o fuera del país.

5. Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo : mendicidad, vagabundeo o incluso simple falta de medios.

6. Residencia en el país sin autorización ". (45)

4. Consecuencias que Origina una Expulsión Arbitraria.

Hemos dicho que en ocasiones, la expulsión de extranje--

(44) Citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, op., cit., p.707

(45) Citado por Arellano García, op., cit., p. 436.

ros puede ser arbitraria; esto es, por no cumplir con el mímo de derechos establecidos por el Derecho Internacional en un procedimiento de expulsión. Por ello a continuación mencionaremos las consecuencias que puede originar una expulsión de extranjeros arbitraria.

Y así en principio consideramos que una expulsión de extranjeros puede ser arbitraria cuando :

1. Cuando se lleva a cabo en masa o grupos de personas - de una misma nación.

2. Como hemos manifestado, por el hecho de no ser una pena, debe ser practicada con todas las precacuciones necesarias, es decir, debe ser practicada con mesura y siguiendo -- las reglas y la práctica de Derecho Internacional Público.

3. O bien, cuando una expulsión legítima se transforma - en expulsión ilegal, por la manera de ejecutarse violando los principios que los Estados civilizados consideran como mínimos o standar de un procedimiento de expulsión ordenado.

4. Cuando no se cumplen con los imperativos de humanidad decencia e higiene.

5. Cuando no se expresen motivos suficientes, razones o - causas para expulsar a un extranjero, que es arbitraria o discrecional.

6. Cuando el Estado al que pertenece el expulsado, pide se le comuniquen las causas de expulsión de su súbdito y, se le - nieguen.

Ahora las consecuencias que sobrevendrían a una arbitra- ria expulsión son :

1. Una Reclamación Diplomática.

Que como ya vimos puede dividirse en dos partes :

a) Cuando solicita el Estado a que pertenece el expulsado, por la vía diplomática, una aclaración o exposición de las causas por las que expulsó a su súbdito; y

b) Cuando jurídicamente pide al Estado que realizó la expulsión justificación desde el punto de vista del Derecho Positivo de la Nación en que se encontraba y de acuerdo con las reglas que rigen el Derecho Internacional Público; una justificación jurídica con exposición de motivos.

2. Una Retorsión (Represalia)

Es la más común que se practica en caso de expulsiones arbitrarias, que ahora utilizan el primer nombre citado y ésta consiste : " En que a un acto lícito, pero poco amistoso se contesta con otro acto también poco amistoso pero lícito " (46)

Como ejemplo nos cita Paul Fauchille, el siguiente :

" Después de la Gran Guerra Mundial de 1914 - 1919 hecha la delimitación de las fronteras de Polonia y de Alemania, un número de ciudadanos polacos son particularmente seguidos por las autoridades alemanas y al terminar 1922, son expulsados - en masa, sin motivo, en condiciones especialmente odiosas, -- después de enero de 1923, recibe Berlín vivas reclamaciones - sin obtener resultado. El gobierno polaco, en el mes de abril del mismo año, a título de retorsión, procede a la expulsión de una cierta cantidad de ciudadanos alemanes ". (47) Y nos sigue diciendo el Maestro Manuel Sierra que es la evidencia de un sentimiento inamistoso, siendo una medida peligrosa cu-

(46) Sierra, Manuel, op., cit., p. 441.

(47) Fauchille, Paul. Trate de Droit International Public. - Traducción del sustentante. Tomo I. París, 1926, p. 688.

yas consecuencias pueden causar daños superiores a los que se trata de evitar, siendo ésta una medida extrema.

3. Ruptura de Relaciones Diplomáticas.

Que es el cese de las relaciones de amistad que existen entre ambos pueblos; suspendiendo a sus representantes diplomáticos.

4. Intervención Armada o Militar.

Es una de las más extremas y gravísimas, que se realiza " mediante la incursión de las fuerzas armadas del Estado reclamante al Estado reclamado ".(48)

5. La Guerra.

" Que es una medida para vecer o castigar la resistencia de un Estado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales ". (49)

B. La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano.

1. Fundamento Legal..

Después de analizar en una forma general la expulsión de extranjeros en el ámbito internacional, esto con el objeto de lograr una visión más exacta de la misma, corresponde analizar ahora la expulsión de extranjeros de acuerdo con el Derecho vigente en México; y así tenemos que el fundamento legal del artículo 33 Constitucional nos dice :

" Son extranjeros los que no posean las calidades deter-

(48) Sierra, Manuel, op., cit., p. 173.

(49) Ibidem., p. 451.

minadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera imiscuirse en los asuntos políticos del país ".

Aunque esta parte del artículo parece muy sencilla en teoría, en la práctica puede prestarse a diversas interpretaciones, acaso en perjuicio de intereses nacionales.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización especifica quienes deben ser tenidos por extranjeros y la enumeración que hace se haya conforme con las reglas de Derecho Internacional.

La Constitución por su parte, declara que los extranjeros tienen en la República los mismos derechos que aquella Ley Suprema garantiza a favor de los mexicanos. Con este principio sancionaron una vez más los Constituyentes la igualdad ante la Ley de todos los hombres, sean cuales fueren su nacionalidad o sus razas. La justicia se administra a todos, sin distinción alguna, y en consecuencia el extranjero goza de las garantías otorgadas en la sección primera de nuestra Carta Fundamental, los equipara en todo a los nacionales y los toma como a ellos bajo su protección, a diferencia de algunas otras Naciones que no reconocen en el extranjero más derechos que los que por gracia les concede el Estado.

Sin embargo, no han faltado quienes consideran como un lunar en la Constitución la facultad concedida al Presidente de la República para expulsar al extranjero cuya presencia --

juzgue inconveniente; censurando que este acto se deje el arbitrio administrativo, alegando además que dicho artículo es violatorio de las garantías que la propia Constitución otorga no obstante, como las relaciones internacionales están encomendadas al Ejecutivo y la práctica de ellas tiene, entre uno de sus principales objetos, la seguridad y tranquilidad interiores y la conservación de la moral pública, y puesto que, según el Derecho Internacional, la facultad de expeler al extranjero que se hace culpable contra ella corresponde al gobierno de cada país como medida de buena policía, si México se desprendiese de ese poder quedaría en una condición inferior a las demás Naciones, sufriendo con esto un menoscabo en su soberanía.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en una notable ejecutoria que, siendo facultad Constitucional del Presidente de la República expeler del territorio nacional al extranjero que juzgue pernicioso, éste no puede alegar violación a las garantías consignadas en la Constitución. (50)

(50) " Es indudable que el Presidente de la República hace uso de una facultad Constitucional, cuando dispone la expulsión del territorio Nacional, del extranjero a quien juzga pernicioso, y en este caso no puede alegar violación de garantías la persona sobre quien ejercita el Primer Magistrado de la Nación la facultad que expresamente le concede el artículo 33 de nuestro Pacto Federal... La aprehensión de un extranjero y su remisión para ser embarcado, no afectan las garantías consignadas en los artículos 11 y 16 de la Constitución, puesto que la misma prerrogativa Constitucional concedida al Presidente de la República, trae imbita la de hacerla efectuar por los medios de seguridad que juzgue más apropiados " (Ej. de diciembre 14 de 1881, Amparo Barduena y Fernández). Estos datos fueron extraídos del texto de Coronado, Mariano. Elemen

2. Violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En cuanto a la posible violación que puede existir de -- los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Lic. Roberto Palacio Bermudez de Castro, en el estudio que hace del artículo -- 33 Constitucional, se pronuncia en el sentido de que no existe tal violación, pues menciona que el artículo primero de -- nuestra Carta Fundamental otorga el goce de las garantías a -- todo individuo, pero al mismo tiempo nos dice que estas po--- drán ser restringidas en los casos y en las condiciones que -- la misma Constitución establece, fundado en esto, al aplicarse el artículo 33 Constitucional no se viola la garantía de -- que toda limitación de libertad debe estar precedida de jui--- cio previo, y por consiguiente ésta es una de las limitacio--- nes a que se refiere el artículo primero de nuestra Constitu--- ción vigente.

El mismo Derecho Internacional no impone la obligación -- de satisfacer la garantía de audiencia antes de la expulsión, y así Alfred Verdross afirma : " ... el Derecho Internacional no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso -- contra la expulsión ... " (51)

Por lo que toca a la garantía de Legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, ésta en ocasiones sí puede ser violada, pues nos dice el artículo citado : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o pose--- siones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

Los de Derecho Constitucional Mexicano. Ciudad Universitaria - Dirección General de Publicaciones. México, 1977, p. 108.
(51) Citado por Arellano, García, op., cit., p. 441.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... "

En ocasiones nos damos cuenta que no existe en realidad el fundamento legal del que nos habla el artículo arriba transcrito y es precisamente ahí, cuando puede existir una violación a las garantías individuales. Si llega a probarse que no hay causa fundada para que el Ejecutivo decreta una expulsión. En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampara al extranjero contra la expulsión ordenada. Tal es el caso en el que encaja el amparo interpuesto por el Sr. Walter Diederichsen que a continuación transcribiremos:

En el amparo 800/46/2a., interpuesto por Walter Diederichsen Trier el 28 de enero de 1948, se estableció lo siguiente : " ... Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos : el artículo primero de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza e igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103 fracción I y 107 que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por lo tanto si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la-

causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa -- con la deportación ya que esa garantía está establecida por -- el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción I expresado para la cual debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria respectiva... "

Esta fue una sentencia que resolvió la revisión inter--- puesta contra el auto del Juez de Distrito en el que revocaba su auto admisorio de demanda.

El Juez de Distrito falló este asunto el 30 de septiem--- bre de 1948 y dijo : " El artículo 33 Constitucional no puede aplicarse sin la propia limitación que el mismo impone, por -- lo que si no existen pruebas de las que se desprenda, que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no -- puede el Presidente de la República decretar su expulsión en-- aplicación de este precepto, ya que faltaría el requisito bá-- sico que lo fundamenta. Lo contrario sería una aplicación dic-- tatorial de esa facultad concedida al Ejecutivo, lo que no -- existe, pues contrasta con el régimen Constitucional imperan-- te, ya que el artículo primero y el mismo artículo 33 Consti-- tucional protege tanto a nacionales como extranjeros con to-- das las garantías que en ellas se contienen... " (52)

De los razonamientos antes expuestos, se deduce que el -- artículo 33 Constitucional, no viola la garantía de Audiencia

(52) El contenido de estas resoluciones se tomaron de la obra citada de Arellano García, p. 339 y 340.

consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues su aplicación sólo viola en algunos casos, la garantía de Legalidad establecida en el artículo 16 de la misma Carta.

Por otra parte, la facultad que la Constitución otorga - al Ejecutivo, de expulsar a todo aquel extranjero por juzgar su permanencia en el territorio nacional como inconveniente; - es una facultad discrecional, que no debe ser arbitraria, ya que al hacer uso de ella, se puede llegar a incurrir en un -- abuzo de poder, abuzo que puede tener por base una buena o ma la fe, ¿ o acaso el representante del poder Ejecutivo, no pue de incurrir en equivocaciones inconcientemente ? esto en el - mejor de los casos, pero también puede ser que decrete una ex pulsión de extranjeros por motivos personales y no en benefi- cio de la colectividad. En cualquiera de los dos casos, el ex tranjero queda a merced de que se le llegue a aplicar una ex- pulsión injusta. Por ello autores como : Raúl Carrancá y Fru- jillo, Eduardo Trigueros, Salvador Azuela, Manuel J. Sierra, - Mariano Coronado, Ignacio Burgoa, Francisco A. Urzúa, Roberto Palacios y Bermudez de Castro, Eduardo Ruiz, piensan que se-- ría conveniente que se reglamentará la facultad del Ejecutivo para expulsar extranjeros así como el de otorgarles el juicio de amparo. (53)

(53) La facultad de expulsión fue sujeta a fuertes controversias durante su debate en el Congreso Constituyente de 1916. - En el dictamen original sometido a la Comisión correspondiente, se sugirió la posibilidad de que se otorgara al extranjero el derecho de amparo contra la desición del Poder Ejecutivo sobre su expulsión.

Tras un acalorado y largo debate que duró cinco días su- texto actual se aprobó por 93 votos contra 57, habiendo consi- derado, la Comisión que sería sumamente peligroso otorgarle - el recurso de amparo al extranjero, pues con ello se corría -

Sin embargo, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia definida, en el caso de expulsión de extranjeros perniciosos, mencionando que contra dicha facultad es improcedente conceder la suspensión.

" **EXTRANJEROS PERNICIOSOS.** Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y contra el ejercicio de esa facultad, -
ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION " (54)

Tomo IX	Soriano Lillie (3458)	págs. 409
Tomo XV	Bergerón Mario (3459)	25
	González Vicente (3460)	890
Tomo XVI	Chong Bing J. Domingo (3457)	59
	Chan Manuel y coags. (3462)	1585

A continuación referiremos algunas de estas ejecutorias:

" Visto en REVISION. El auto de fecha 25 de octubre de 1924 confirmado por el C. Juez de Distrito del Estado de Sonora con fecha 30 del mismo mes, por el cual el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Hermosillo, en auxilio de la Justicia Federal, negó de plano la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo, promovido por José Domingo Chong, de nacionalidad china, contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado de Sonora, Juez de --

el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación impidiera al Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros que pudieran provocar serios problemas al gobierno mexicano.

(54) Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I Quinta época. No 477. Del Apéndice al Tomo XCVII, p. 904.

Primera Instancia del Ramo Penal de Hermosillo, Comandante de Policía y Alcaide de la Carcel Pública de la misma Ciudad, -- consistentes en las órdenes de aprehensión y detención dictadas en su contra para expulsársele del país con lo cual estima el quejoso que se violan en su perjuicio las garantías de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, vistas las demás constancias de autos, y entre ellos el pedimento del C. Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, y en el sentido de que debe confirmarse el auto recurrido y,

CONSIDERANDO

que el quejoso reclama en su demanda de amparo la orden de detención dictada y ejecutada en su contra con el objeto de expulsársele del país; que las autoridades responsables reconocen ser cierto el acto reclamado y el C. Gobernador del Estado de Sonora en su informe previo manifiesta que el chino José Domingo Chong Bing fue aprehendido por orden del mismo gobernador, siguiendo instrucciones del C. Presidente de la República, quien oficialmente le comunicó que se ha comprobado la existencia en nuestro país de una "maffia" china denominada "Chee Kung Tong", que se dedica a suprimir a sus enemigos políticos por medio del asesinato, en virtud de lo cual, el mismo C. Primer Magistrado de la Nación acordó que fueran expulsados desde luego, aplicándoseles el artículo 33 Constitucional a los directores de la "maffia" encargándosele a dicho gobernador de Sonora que se sirviera averiguar a la mayor brevedad posible, en la entidad que gobierna, quienes figuran como directores de esa "maffia", mandándoles detener para su expulsión, que de conformidad con el artículo 33 Constitucio-

nal, el C. Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente que, en virtud de esta facultad - resulta improcedente, en el caso de autos, conceder la suspensión solicitada, porque se trata del cumplimiento de un precepto Constitucional; además dicha facultad concedida al Ejecutivo de la Unión y de la cual puede hacer uso discrecional - conforme a la Ley cuando estima que puede ser nociva la presencia de un extranjero en el país, obedece a una alta medida de seguridad pública y por lo tanto con la suspensión de ella se perjudicaría los intereses de la sociedad y el Estado; que por lo que respecta a la detención del quejoso que también se reclama, ella es tan sólo una medida para llevar a cabo la expulsión decretada por el Ejecutivo Federal y en concepto tampoco puede suspenderse.

Se confirmó el auto de fecha 25 de octubre de 1924 y se le expulsó del país ".

Otra de las ejecutorias es la del cubano Vicente González que nos dice :

Visto en REVISION, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Vicente González ante el Juez de Distrito, el Presidente Municipal de Tierra Blanca, el Director de la Cárcel Municipal de Veracruz y del Jefe de Migración del mismo lugar. Visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Corte, en el cual solicitó se confirme la resolución que se revisa; y

CONSIDERANDO

reclama el quejoso la orden dada por el Presidente de la Repú

blica, para que sea expulsado del país, en razón de ser un extranjero pernicioso, orden que tratan de ejecutar el Presidente Municipal de Tierra Blanca, el Director de la Cárcel Municipal y el Inspector de Migración de la misma Ciudad. De los informes previos mandados por las autoridades designadas como responsables, aparece que Vicente González, de nacionalidad -cubana, y que se dedica hacer labor de agitación en Tierra --Blanca, razones por las cuales se acordó su expulsión de la -República con apoyo en el artículo 33 Constitucional que concede facultad al Ejecutivo Federal, para hacer abandonar irmediatamente y sin necesidad de juicio previo, el territorio nacional, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías dice : " La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado con la ejecución del acto ". Ahora bien como al concederse la suspensión se perjudicaría muy-gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interes público como es la expulsión solicitada de acuerdo con la fracción legal transcrita. -En tal virtud debe confirmarse el auto que se revisa.

Se confirmó el auto de fecha 19 de agosto de 1924 y se -le expulsó del país.

Para finalizar este apartado, nosotros pensamos que se --ría conveniente que se les abriera un procedimiento a los ex-tranjeros cuando sufrieran el acto de expulsión, ya que si --bien, pudieron ser válidas las argumentaciones del Constitu --yente en su época, en la actualidad resulta difícil que un extranjero o grupos de extranjeros, pudiesen crearle eventual --mente, a nuestro gobierno serios problemas de carácter políti

co; los sistemas de gobierno lo han demostrado ampliamente; -- por lo demás cuando se diera el caso, estarán abiertos nues-- tros tribunales para juzgar a los responsables, conforme a -- las disposiciones penales que lo prevén.

3. Procedimiento de Aplicación y Ejecución de los Acuerdos dictados por el Presidente de la República sobre Expulsión de Extranjeros por aplicación al artículo 33 Constitucional.

A continuación explicaremos como se lleva a cabo el procedimiento de aplicación y ejecución de los acuerdos presiden ciales para la expulsión de los extranjeros del territorio na cional; y así tenemos que el fundamento legal nos dice :

" ... **EL EJECUTIVO DE LA UNION TENDRA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE ... "**

El organismo que se encarga de ejecutar dichas ordenes es la Secretaría de Gobernación por conducto del Encargado del Despacho de acuerdo con el artículo primero que establece : " Corresponde a la Secretaría de Gobernación :

Fracción VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución " (55)

Una vez que se encuentra concedida la facultad Constitucional al Ejecutivo, éste algunas veces advierte la presencia del extranjero pernicioso, pero en la generalidad la conoce a

(55) Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de los Estados.

través de denuncias que hacen los Sindicatos, Clubes, Autoridades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones y fundamentalmente por medio de los periódicos que forman la opinión pública, nacional etc., a veces por conducto del Secretario de Gobernación, que lo hace por escrito o verbalmente, pero que en la generalidad de las veces las denuncias se hacen tanto al Presidente de la República como a la Secretaría de Gobernación por escrito y ésta comunica también en esa forma a aquél. Hecho ésto el Presidente de la República si lo considera grave o a su juicio si considera inconveniente a dicho extranjero, ordena el Acuerdo de Expulsión; cuando el mismo Presidente advierte la presencia del extranjero pernicioso, éste ordena al Secretario de Gobernación, investigue por conducto de los Agentes Confidenciales, Agentes de Migración o Inspectores que dependen del Departamento de Migración, sobre la conducta de determinado extranjero, éstos investigan la causal que se hace mención en el oficio privado, en ocasiones se les piden que den su opinión al respecto; una vez recabada la investigación, rinden un dictamen por escrito en una especie de acta, donde manifiestan que el extranjero se ha dedicado a las actividades que se le mencionan, por ejemplo que se dedica a la trata de blancas y juegos clandestinos; recibida ésta acta por el Secretario de Gobernación, éste a su vez la transcribe o verbalmente la comunica, en sus acuerdos ordinarios al C. Presidente de la República, informándole el resultado de la averiguación practicada.

Y es aquí donde vamos a abrir un paréntesis para enunciar las posibles causas que pueden dar origen a la expulsión de extranjeros; cabe mencionar que dichas causas no se encuen---

tran contenidas en un ordenamiento específico, sino que se hallan dispersas en ordenamientos de distintas materias, y así -- por ejemplo la Ley General de Población establece como causas de expulsión las siguientes :

- a) Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- b) Al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional -- dentro del plazo que para su efecto se le fijó.
- c) Al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse en el país. por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estadía, se encuentre ilegalmente en el mismo.
- d) Al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido Acuerdo de Readmisión.
- e) Al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.
- f) Al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a los que está -- condicionada su estancia en el país.
- g) Al extranjero que dolosamente haga uso y se ostente -- como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya fijado.
- h) Al extranjero que se interne ilegalmente al país.
- i) Al extranjero que para entrar al país o que ya internado proporcione a las autoridades datos falsos con relación -- a su situación migratoria.

j) Al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano o mexicana con el objeto de que pueda radicar en el país, acciéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos.

k) Al extranjero que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

En materia laboral, por violaciones al artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, entre las que podríamos considerar :

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

d) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal. (56)

Por violaciones al Código Fiscal de la Federación, como por ejemplo : contrabando, falsificación de matrices, punzones, dedos y timbres, uso de timbres falsificados, defraudación, elaboración de productos y comercios clandestinos, etc.

Asimismo por violaciones a la Ley General de Salud, es decir, cuando las personas padezcan peste, cólera o fiebre amarilla o cualquier otro mal que perjudiquen a la colectividad y pongan en peligro su vida.

(56) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 199 y 201.

Estas son algunas de las causas que sobre expulsión de extranjeros podemos citar, sin embargo, pensamos que sería -- conveniente que éstas se encontraran contenidas de una manera general en un sólo ordenamiento, y no en tantos como actualmente se encuentran.

Ahora bien, siguiendo con el procedimiento, tenemos que una vez practicada la averiguación, el Ejecutivo de la Unión se encarga de estudiar dicha averiguación y si lo considera necesario, decreta el Acuerdo de Expulsión por aplicación al artículo 33 Constitucional (advertimos que todo esto se hace en secreto), una vez dictado el Acuerdo, éste el original se hace por escrito en un papel membretado, con el escudo nacional grabado en el ángulo superior izquierdo y otro escudo --- grande en el centro de la hoja, todo esto se hace por quintuplicado, y en él se establecen el nombre de la persona o personas de los extranjeros ha expulsar, su nacionalidad y la -- conveniencia para el país de que se le expulse o se les expul~~se~~, la causa por la cual se les expulsa, y se transcribe el artículo 33 Constitucional, se firma por el C. Presidente de la República y se remite a la Secretaría de Relaciones para el Refrendo Ministerial, cumpliendo de esta manera con lo que señala el artículo 92 de la Constitución que dice : " Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente -- deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento administrativo a que el asunto corresponda, y -- sin este requisito no serán obedecidos ".

En algunos casos este refrendo, lo realiza la Secretaría de Gobernación, ya que es ésta quien lleva el control de extranjeros.

Una vez que el Secretario de Gobernación ha recibido el Acuerdo Presidencial con el refrendo, remite dicho Acuerdo en ocasiones al Secretario o al Jefe del Departamento Confidencial para que localicen al extranjero, sino es que se encuentra éste ya detenido, ya sea en una estación migratoria o Departamento de Policía.

Una vez que se ha detenido al extranjero, la Secretaría de Gobernación manda a obtener la visa o pasaporte para expulsar al extranjero.

En ocasiones se dan casos de Revocación de Acuerdos sobre Expulsión, y es precisamente el mismo Ejecutivo de la Unión quien los dicta " Estableciendo que como se ha comprobado que los expulsables se dedican a actividades lícitas y han observado buena conducta procede la Revocación ". Sin embargo esto no quiere decir que posteriormente no se les podrá expulsar si se les comprueba que realizan actividades ilícitas, -- pues el artículo 33 Constitucional es aplicable en todo momento.

Finalmente, hecha la expulsión posteriormente se publica ésta en el Diario Oficial de la Federación, y su expediente -- se remite para su archivo y efectos estadísticos a la Dirección General de Gobierno.

Como podemos ver, se trata de un procedimiento administrativo, ya que es llevado por las autoridades del ramo; en donde el afectado no tiene ninguna defensa, ya que en ninguna parte del procedimiento se le cita, para oír lo que pueda decir en su defensa, sino simplemente se le comunica su expulsión; por ello creemos sería conveniente, que se estableciera un procedimiento similar al de Francia, en donde el extranje-

ro expulsado puede acudir al Consejo de Estado, para que se le permita acreditar su inocencia cuando existe exceso en la disposición decretada.

Con esto no pretendemos concederles mayores derechos a los extranjeros que a los propios nacionales, pues estamos concientes de que existen extranjeros a los cuales se les debe expulsar inmediatamente del país; sino simplemente otorgar les mayores defensas, para evitar las posibles arbitrariedades que se pudieran cometer, cuando se decreta la ejecución del acto, respetando con ello los principios tutelados por el Derecho Internacional, como son los Derechos Fundamentales del Hombre.

4. Expulsión y Deportación.

En puntos anteriores quedó establecido que la expulsión de extranjeros es un acto por el cual un Estado estima y en caso de ser necesario, constriñe a uno o varios individuos extranjeros a salir de él, en un plazo breve, esto por motivos de orden público.

Ahora bien, el término DEPORTAR deriva del vocablo Deportare que en latín significa llevar o trasladar; en tanto que su expresión gramatical significa " Desterrar a uno a un punto determinado y, por lo regular, ultramarino a alguna isla." (57)

Y si añadimos a esto que antiguamente la Deportación implicaba el destierro, llevando aparejada la pérdida de dere--

(57) Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1970, p. 433.

chos, de ciudadanía y confiscación de bienes; tenemos entonces que el término deportar, hace referencia lo mismo que la expulsión a la orden de salida que extiende un Estado respecto de algún extranjero.

Por otra parte, la expulsión y la deportación son dos términos que en ocasiones suelen emplearse indistintamente, como si fueran sinónimos.

La doctrina no ha establecido su diferencia aún e incluso actualmente algunos autores sólo se ocupan de la expulsión y muy pocos en establecer la diferencia entre ambas figuras. Entre los autores que hacen mención a estas figuras se encuentra el Maestro Manuel J. Sierra que si bien, trata en apartados diferentes la expulsión y la deportación, no especifica la diferencia que hay entre estos dos vocablos, concretándose a decir sólo que la deportación se aplica " a los vagabundos-extranjeros que no han ingresado legalmente en el país, convictos o confesos de la comisión de crímenes en otro o aquellos que constituyen una carga social ". (58)

Nosotros nos preguntamos ¿ no son estas causas las que también dan lugar a la expulsión ?

Por su parte Arellano García nos amplía un poco más el concepto, y nos dice que deportar " es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia del país ". (59) Considerando que la diferencia específica entre ambos términos estriba " En que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sa

(58) Sierra, Manuel, op., cit., p. 243.

(59) Arellano García, op., cit., p. 434.

nitaria irregular, mientras que en la expulsión el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos y por motivos diversos se decreta su salida del país tomándose las providencias necesarias para que esa salida se produzca ". (60)

Como se puede ver, ambas definiciones no alcanzan a darnos suficientes luces para saber que fue lo que quisieron decir los órganos legislativos cuando utilizaron el término de deportación.

Por su parte la Ley General de Población señala algunos artículos en donde se le obliga al extranjero a salir del país por alteraciones, violaciones o modificaciones de las condiciones migratorias a las que encuentra sujeto; lo podría tomarse como una deportación.

El artículo 27 de la citada Ley comenta : " Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el Servicio de Migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizontes, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación ... "

El artículo 53 a su vez nos dice : " ... Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para su efecto la Secretaría de Gobernación ... "

En tanto que los artículos 26, 47 y 56 mencionan :

(60) Idem.

" Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del Servicio de Migración en algún Puerto Nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal -- por causas ajenas a su voluntad, después de la salida del buque o aeronaves en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida ".

" El inmigrante que permanezca fuera del país 18 meses - en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad "

" El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria ... "

Es importante mencionar que aunque la Ley General de Población en su artículo 105 contempla las causas de expulsión de extranjeros en México, nosotros pensamos que dichas causas más bien dan lugar a la deportación, toda vez que se encuentran establecidas en una Ley Migratoria como es la Ley General de Población y no en la Constitución. Por ello insistimos sería conveniente que las causas de expulsión de extranjeros se establecieran al menos en forma general en la Constitución para que de esta manera hubiera una diferencia más específica entre la Expulsión y la Deportación.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido Jurisprudencia definida en relación también a la Deportación y nos dice que contra ésta no procede la Suspensión provisional como a continuación señalaremos :

" La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo --

que, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede -
la Suspensión " (61)

Tomo VIII	Rodríguez Suárez Manuel	Págs 331
	Sereno Angelo y coags.	239
	Chesneau Berta y coags.	1466
	Chong Alfonso y coags.	1466
	Khorgaim Harrofany y coags.	1466

De los razonamientos antes expuestos se desprende que la Expulsión se decreta por aplicación al artículo 33 Constitucional y la Deportación por violaciones a la Ley General de Población.

(61) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según el Apéndice de 1917 - 1954, tesis 695. Tomo II, p. 1239.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Debido al dominio que España ejercía sobre casi todas las provincias de América, entre ellas la Nueva España- (hoy México), las leyes que se dictaron en relación al extranjero, fueron las heredadas por la Península Ibérica, sobresaliendo por su importancia la Ley del Fuero Juzgo, la Ley del Fuero Real y las Leyes de Partidas, en cuyos textos se establecieron derechos a favor de los extranjeros, como el de regirse por las leyes del país al que pertenecieran; asimismo en las Leyes de Partidas se hizo una derogación al derecho de -- Aubana, por el que en otros países, en la misma época el gobierno se apoderaba de los bienes de los extranjeros al morir estos con o sin testamento.

SEGUNDA. Como consecuencia del régimen virreynal al queestaba sujeto nuestro país, los españoles gozaban de toda clase de facilidades para su entrada y permanencia en el mismo, -- no así las personas de nacionalidad diferente a la española, -- pues en las Leyes de Indias se establecieron preceptos en donde se les negaba el acceso a los extranjeros, imponiendo inclusive penas severas y en ocasiones la muerte en caso de incumplimiento de los mismos. De esta manera podemos ver que no existió, por lo menos en la época de la Conquista, un sistema de Derecho Internacional definido en relación a las figuras -- jurídicas referentes a los extranjeros.

TERCERA. Una vez consumada la Independencia, el país se-

preocupó más en organizarse políticamente, olvidándose hasta cierto punto en legislar sobre extranjeros, manteniéndose por ello en vigor las instituciones jurídicas españolas que heredamos al iniciarse y consumarse la Independencia, vigencia -- que va a continuar hasta la Reforma desarrollada en nuestro país entre los años de 1856 y 1872 con los regímenes de Comonfort y Juárez durante la Guerra de Reforma y que viene a ser la consagración y revalidación de la Constitución de 1857; -- aún cuando se sabe que la condición jurídica de los extranjeros se definió por primera vez en la Ley de Extranjería de -- 1854 estando en el poder Santa Anna, y que no llegó a entrar en vigor por el estado de anarquía que vivía el país; sin embargo, no fue sino la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 la que vino a reglamentar los preceptos Constitucionales de 1857, y que precisó al mismo tiempo la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales; finalmente la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que actualmente nos rige, contiene un cuerpo especial de leyes referentes a la condición jurídica de los extranjeros, prescribiéndose de una manera general los derechos y obligaciones de los mismos.

CUARTA. El extranjero es la persona física o moral que para un Estado es súbdito o nacional de otro Estado, es decir se trata de un individuo, asociación o sociedad que ha dejado su país de origen denominado Estado de origen, para residir en una forma temporal o permanente dentro de la jurisdicción del llamado Estado de residencia.

QUINTA. En el campo del Derecho Internacional, dos teorías opuestas se han debatido en cuanto a la admisión o exclu

sión de extranjeros, la primera basándose en el concepto de Soberanía Absoluta del Estado, afirma que éste tiene un derecho ilimitado para impedir la admisión de extranjeros; la segunda apoyándose en el concepto de Solidaridad e Interdependencia de los Estados, sostiene que éstos deben reconocer ampliamente el derecho de libre acceso a los extranjeros. Tomadas en sus extremos podemos decir que la teoría de la Soberanía Absoluta del Estado negaría la existencia del Derecho Internacional, y conduciría al más absurdo aislamiento; en tanto que, la de la Solidaridad de los Estados constituye el principio fundamental de nuestra ciencia y representa un ideal a la humanidad.

Nosotros nos inclinamos por la teoría de la libre admisión y pensamos que, pueden hacerse prohibiciones, siempre que no sean de carácter general y permanente. Sin embargo reconocemos lo difícil de establecer las excepciones, sin que el principio de solidaridad humana se recienta; y siendo partidarios de esta teoría, abogamos por la supresión de restricciones de carácter general, especialmente las de orden étnico.

SEXTA. Doctrinariamente la condición jurídica de los extranjeros, está sujeta doblemente al derecho interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional; pues por una parte los Estados en base a su soberanía pueden fijar las condiciones de entrada, permanencia y salida de extranjeros, en tanto que por otra el Derecho Internacional al fijar un mínimo de derechos a favor de los extranjeros, lo hace con el objeto de obligar a los Estados, a no establecer derechos que se encuentren por debajo del mínimo fijado, pues de lo contrario dichos Estados atentarían contra las reglas fijadas por -

el Derecho de Gentes, obligatorias para los Estados, como sujetos de la Comunidad Internacional.

SEPTIMA. Por lo que toca a nuestra legislación, los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados; no están obligados al servicio militar, pero los domiciliados pueden ser compelidos en iguales condiciones que los nacionales de hacer vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados; están obligados al pago de los impuestos ordinarios y extraordinarios al igual que los nacionales, gozan de las garantías individuales que se reconocen a los nacionales y de los derechos civiles esenciales, salvo las prescripciones relativas a extención y modalidades del ejercicio de los mismos y no deben mezclarse en actividades políticas que son privativas de los ciudadanos mexicanos.

OCTAVA. Al mismo tiempo al estudiar los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros en México, pudimos comprobar que éstos se encuentran en forma dispersa en diferentes ordenamientos jurídicos, por lo que pensamos que sería conveniente la agrupación de todas estas disposiciones en una sola legislación, sin pretender con esto, que desaparezcan las disposiciones que en cada materia jurídica existen, pues dicha legislación de extranjería serviría de base a normas adjetivas, para que exista congruencia entre éstas y se unifique el criterio de interpretación y aplicación de las mismas.

NOVENA. El Estado Mexicano, cumpliendo con el concepto actual de soberanía aceptado por las demás Naciones, ha reco-

nocido en forma definitiva que los extranjeros pueden transitar libremente sobre nuestro país, que pueden radicarse definitivamente en él y que bajo cualquier calidad migratoria --- siempre tendrán un mínimo de derechos que les garantizará su estancia en nuestro territorio; aún cuando en algunos casos -- para que se acepte que un no nacional desarrolle algunas actividades o cree derechos en nuestro territorio, se le impongan condiciones como la contenida en la llamada Claúsula CALVO, -- con la que definitivamente no se están mermando derechos a -- los extranjeros, sino solamente se están protegiendo los intereses de la Nación.

DECIMA. La visa es el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual -- se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso.

En México la implantación del sistema de visas opera como una limitación a la internación de los extranjeros, no obstante al mismo tiempo constituye un sistema de igualdad a favor de los extranjeros sin tomar en cuenta el país del que -- proceden, salvo en dos excepciones :

1) Cuando se exceptúa de la obligación de visar su pasaporte a nacionales de aquellos Estados que por Convenios vigentes entre México y el país del interesado, se encuentren -- eximidos de dicha formalidad.

2) Cuando se aplica el principio de reciprocidad para -- conceder la visa diplomática u oficial.

DECIMA PRIMERA. El derecho de expulsión que tienen los -- Estados, es un derecho indiscutible que deriva de su soberanía y que lo utilizan para su legítima defensa, es decir, pa-

ra asegurar el bienestar interno de sus nacionales; no obstante la norma general de Derecho Internacional en esta materia, prescribe la prohibición a los Estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de extranjeros residentes en sus territorios, ya que la legitimidad de la expulsión puede ser cuestionada por el Estado de origen del extranjero cuando éste -- así lo haya solicitado; y aún cuando el Derecho Internacional no prescribe la obligación al Estado de residencia a conceder al extranjero un recurso jurídico contra su expulsión, el Estado de origen puede requerir los motivos de expulsión al Estado que ha decretado esa medida en el extranjero e interponer una reclamación por considerar que no se han cumplido las exigencias de respeto a las condiciones de humanidad establecidas por el Derecho Internacional.

DECIMA SEGUNDA. Las consecuencias que sobrevienen a una expulsión arbitraria son : Una Reclamación Diplomática, una Retorsión (Represalia), la Ruptura de Relaciones Diplomáticas, una Intervención Armada o Militar y la Guerra entre otras.

DECIMA TERCERA. En México la facultad para expulsar extranjeros del país, de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República, el cual de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo, los hará abandonar el territorio Nacional cuando considere que su presencia es inconveniente en el mismo.

Pensamos que dada la magnitud de esta desición, ya que en ocasiones puede tornarse en una medida arbitraria, sería conveniente una reglamentación al artículo 33 Constitucional, o bien el establecimiento de una Ley Reglamentaria del mismo artículo, en donde se estableciera un procedimiento similar -

al sumario, en el que se pudiese oír al acusado y al mismo -- tiempo se determinaran los casos en que procede dicha expul-- sión, ya que de esta manera el extranjero no tendría la preo-- cupación de ver violados sus derechos, sabiendo con exactitud los casos en que tendría como pena la expulsión.

DECIMA CUARTA. El artículo 33 Constitucional en su apli-- cación, no viola la garantía de Audiencia consagrada por el -- artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues su aplicación sólo -- viola en algunos casos, la garantía de Legalidad establecida-- en el artículo 16 de la misma Carta.

DECIMA QUINTA. Finalmente entendemos para efectos de es-- ta tesis, que : EXPULSION es la exclusión del territorio na-- cional al extranjero por aplicación del artículo 33 Constitu-- cional y DEPORTACION es la exclusión también del territorio -- nacional al extranjero por violación a las leyes migratorias, especialmente la Ley General de Población.

- 7.- BURGOA IGNACIO
Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 8.- CORONADO MARIANO
Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Ciudad Universitaria. Dirección General de Publicaciones. México, 1977.
- 9.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970.
- 10.- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS
Manual del Extranjero. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo XI. Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1977.
- 12.- FAUCHILLE PAUL
Trate de Droit International Public. Tomo I. París, 1926.
- 13.- JURISPRUDENCIA
Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Quinta época. No 477. Del Apéndice al tomo XCVII.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II. No 695. Según - el Apéndice de 1917 -1954.

- 14.- MUÑOZ MEANY ENRIQUE,
CAMEY HERRERA JULIO,
HALL LIOREDA CARLOS
Derecho Internacional Privado.
Ministerio de Educación Pública.
Guatemala, 1953.
- 15.- OPPENHEIM I.
Tratado de Derecho Internacional
Público. Tomo I. Vol. II. Editio-
rial Bosch, Barcelona, 1961.
- 16.- PEREZNIETO CASTRO
LEONEL
Derecho Internacional Privado.
Colección Texto Jurídico Univer-
sitarios. México, 1985.
- 17.- RAMIREZ XILOTL
RAMON
Derecho Consular Mexicano. Editio-
rial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 18.- SIERRA MANUEL J.
Tratado de Derecho Internacional
Público. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1955.
- 19.- SORENSEN MAX
Manual de Derecho Internacional
Público. Editado por el Fondo de
Cultura Económica. México, 1973.
- 20.- TENA RAMIREZ
FELIPE
Leyes Fundamentales de México
1808 - 1982. Editorial Porrúa,
S.A. México, 1982.
- 21.- TRUEBA URBINA
ALBERTO
Derecho Social Mexicano. Editio-
rial Porrúa, S.A. México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley Federal del Trabajo.
- 5.- Ley General de Población.
- 6.- Ley General de Profesiones.
- 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 10.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estados.
- 11.- Reglamento de la Ley General de Población.